

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 10322/2014/TO1/CNC3

Reg. n° 1015 /2018

//n la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de agosto de 2018, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Mario Magariños, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos por las defensas a fs. 2841/2859, 2860/2880, 2881/2897, 2898/2931, 2932/2967 y 2968/2979 en este proceso n° 10322/2014/TO1/CNC3, caratulado “Traico, Pablo y otros s/ extorsión”, del que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 16 de esta ciudad resolvió, en lo que aquí interesa, rechazar el planteo de nulidad de la detención de Pablo Miguel Traico (I), rechazar el planteo de nulidad de la detención de Yeni Karina Traico (II), condenar a Romina Carmen Miguel a la pena de tres años de prisión en suspenso por considerarla coautora del delito de tentativa de extorsión (III), condenar a Pablo Miguel Traico a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas por considerarlo coautor del delito de tentativa de extorsión en concurso real con extorsión reiterada en tres oportunidades (V), condenar a Alejandra Papadopolous a la pena de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas por considerarla coautora del delito de extorsión, revocar la libertad condicional que le había sido otorgada por el Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de esta ciudad, condenar a la nombrada a la pena única de catorce años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la mencionada y de la de nueve años de prisión impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 7 de esta ciudad, y declararla reincidente (VI, VII, VIII y IX), condenar a Edgar Alfredo Benitez Iglesias a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas por considerarlo coautor del

delito de tentativa de extorsión reiterada en dos oportunidades (X), condenar a Lorena Paola Papadopolous a la pena de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas por considerarla coautora del delito de extorsión (XI), condenar a Yeni Karina Traico a la pena de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas por considerarla coautora del delito de extorsión reiterada en dos oportunidades (XII), condenar a Pablo Traico a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas por considerarlo coautor del delito de tentativa de extorsión en concurso real con extorsión reiterada en dos ocasiones, revocar la condicionalidad de la pena de un año de prisión impuesta al nombrado por el Juzgado Correccional N° 3 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, y condenarlo a la pena única de siete años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas (XIII, XIV y XV), remitir testimonios de las piezas pertinentes de la causa a la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) a fin de que se evalúe la situación relativa a los bienes secuestrados en los allanamientos practicados en Crisóstomo Álvarez 4992, Felipe Vallese 2490, Avellaneda 1863, piso 2°, depto. “c”, Nogoyá 4319, Guaminí 4658 y Emilio Castro 5030, todos de esta ciudad, a los fines correspondientes ante la posible comisión del delito de lavado de activos previsto en el artículo 303 del Código Penal (XX), disponer el decomiso y posterior subasta de todos aquellos vehículos propiedad de los imputados y sus familiares directos en primer grado, y de la totalidad del dinero y bienes secuestrados en los allanamientos practicados, en los términos del artículo 23 del Código Penal y con los alcances allí establecidos (XXI y XXII), afectar los vehículos secuestrados que no fueran alcanzados por el decomiso dispuesto en el punto dispositivo XXI a las resultas de la intervención de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) dispuesta en el punto XX, y también a los testimonios de las presentes actuaciones que continúan en trámite en sede instructoria (XXIII), y no hacer lugar a la extracción de testimonios solicitada por el abogado Carlos Alberto Baltazar Pérez Galindo,

defensor de Alejandra Papadopolous y Lorena Papadopolous, a fin de que se investigue la posible comisión de los delitos de falso testimonio y falsificación de documento público por parte de Santos Gustavo Díaz y Marcelo Daniel Román (XXIV).

II. Contra esa decisión, las defensas de los nombrados interpusieron recursos de casación (fs. 2841/2859, 2860/2880, 2881/2897, 2898/2931, 2932/2967 y 2968/2979), que fueron concedidos (fs. 3031/3038) y oportunamente mantenidos en esta instancia (fs. 3061, 3062, 3063 y 3064).

III. Los integrantes de la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal decidieron otorgarle a los recursos interpuestos el trámite previsto en el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 3066).

IV. En la oportunidad prevista en el artículo 465, 4º párrafo, del cuerpo legal citado, los defensores presentaron los escritos obrantes a fs. 3069/3070 y 3071/3080, en el que la defensa de la señora Alejandra Papadopolous introdujo un nuevo motivo de agravio.

V. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 16 declaró rebelde a la señora Yeni Karina Traico (fs. 3918), por lo que esta sala resolvió suspender el trámite del recurso de casación interpuesto por su defensa (fs. 3922).

VI. Conforme lo dispuesto en el artículo 465, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, se fijó audiencia a la que compareció la defensa del señor Pablo Miguel Traico y la de las señoras Lorena Paola Papadopolous y Alejandra Papadopolous, y la representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 3946). De este modo, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

VII. Tras la deliberación realizada, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Mario Magariños dijo:

Contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 16 de esta ciudad, que resolvió en los términos

reseñados precedentemente, las defensas de los imputados interpusieron recursos de casación.

1. En primer lugar, los recurrentes se agraviaron por la decisión del *a quo* de rechazar los planteos de nulidad articulados durante el debate oral y público y, a su vez, introdujeron nuevos planteos del mismo tipo en sus recursos.

a. En este sentido, la defensa del señor Pablo Miguel Traico se agravió con base en que la decisión de los jueces del juicio, de rechazar el planteo de nulidad de la detención del nombrado, formulado en su alegato durante el debate oral y público, resultó arbitraria.

Al respecto, el impugnante sostuvo que la detención del imputado se presentaba nula por carecer de orden judicial y no existir motivos que permitieran prescindir de ella, pues la orden emitida durante la investigación tenía por finalidad detener a una persona distinta al nombrado, llamada Marcelo Traico –que vivió en el mismo domicilio–, lo cual llevaría a concluir que, si bien podía encontrarse fundada respecto de aquella persona, no podía predicarse lo mismo en relación con el acusado.

b. Asimismo, la defensa de las señoras Alejandra Papadopolous y Lorena Papadopolous, en su recurso de casación, solicitó que se declare la nulidad de la detención de ambas imputadas, y fundó su planteo en que, al haberse emitido durante la investigación una orden judicial solamente con relación a una de ellas, esa circunstancia tornaba nula la detención de la otra.

Por otro lado, también en su recurso de casación, la asistencia técnica de las nombradas solicitó la declaración de nulidad de todos los actos realizados durante el transcurso del proceso, con base en que no se realizó una pericia sobre los resultados de las intervenciones telefónicas dispuestas durante la instrucción, lo cual, a su vez, resultaría una exigencia prevista en el artículo 253 del Código Procesal Penal de la Nación.

En la misma dirección, el impugnante requirió la declaración de nulidad del debate oral y público, toda vez que el representante del

Ministerio Público Fiscal no realizó una réplica a los argumentos presentados por la defensa en su alegato, circunstancia que, según el recurrente, exigiría el artículo 393 del cuerpo legal citado.

2. Como segundo agravio, las defensas impugnaron la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de juicio.

a. En el caso de la señora Romina del Carmen Miguel, su asistencia técnica sostuvo que los elementos probatorios producidos durante el debate oral y público no habrían sido suficientes para tener por acreditada la responsabilidad de la nombrada en el suceso que se tuvo por probado a su respecto (hecho 3).

En este sentido, la recurrente señaló que la única prueba incriminatoria se basó en la circunstancia relativa a que la llamada efectuada para guiar a la persona que iba a retirar el dinero que se le exigió a la damnificada, provino de un teléfono que se encuentra registrado a su nombre, posteriormente secuestrado en la casa del señor Pablo Miguel Traico, persona con la cual la imputada convive.

Al respecto, la defensa destacó que no es posible sostener, como lo hizo el *a quo*, que la voz que se escucha en otro de los llamados, registrados por medio de las intervenciones telefónicas, perteneciera a la imputada, ya que no se realizó una pericia que permitiera respaldar esa conclusión.

Del mismo modo, la asistencia técnica de la acusada refirió que no existen declaraciones del personal policial que indiquen, específicamente, por qué motivo se atribuye a la nombrada este hecho, y, además, que el teléfono empleado para la ejecución del suceso era utilizado por un gran número de personas que convivían en el domicilio.

Sobre esto último, la impugnante manifestó que el razonamiento del tribunal de juicio fue violatorio de la igualdad ante la ley, ya que no tuvo en cuenta las características especiales del modo de vida de la comunidad gitana.

Por otro lado, la recurrente refirió que la damnificada de este suceso expresó que durante el llamado “escuchó la voz de su hija”, sin afirmar que se trataba de la voz de una persona perteneciente a la

comunidad gitana, y que esta circunstancia permite concluir que la comunicación podría haber sido realizada por cualquier mujer, y no necesariamente por la señora Del Carmen Miguel.

Asimismo, la asistencia técnica de la imputada expresó que el llamado en el que la acusada es señalada como “la llorona”, fue realizado en una fecha distinta de aquella en la cual tuvo lugar el hecho que se le imputa.

b. Con relación al señor Pablo Miguel Traico, el recurrente sostuvo que los elementos probatorios no habrían sido suficientes para tener por acreditada la responsabilidad del nombrado en los acontecimientos que se tuvieron por acreditados a su respecto (hechos 3, 4, 5 y 8).

Sobre el punto, la defensa criticó la conclusión del tribunal oral consistente en afirmar que el imputado y Marcelo Traico son la misma persona, con base en que existe un sujeto con ese nombre, que vivió durante un tiempo en el mismo domicilio que el señor Pablo Miguel Traico, y ello generó una confusión que derivó en la asimilación de su asistido con ese sujeto.

En este sentido, el impugnante sostuvo que los magistrados de la anterior instancia no valoraron que, durante el debate oral y público, se aportó un Documento Nacional de Identidad y una carta que respaldarían esa conclusión, y que tampoco consideraron las declaraciones de diversos testigos que manifestaron conocer a Marcelo Traico.

Por otro lado, el recurrente se agravió respecto del valor que el *a quo* asignó al reconocimiento que el personal policial realizó de la voz del señor Pablo Miguel Traico durante el allanamiento en el que se detuvo al nombrado, y que permitió identificarlo como el sujeto cuya voz se oía en las intervenciones telefónicas.

Con relación a ello, la asistencia técnica del acusado señaló que ello se respaldaría únicamente en las declaraciones de los policías que llevaron adelante las intervenciones telefónicas, en particular la del inspector Cariaga, y que el reconocimiento que éste realizó carece de

sustento científico, toda vez que se trata de una persona que no posee estudios técnicos en la materia, no conoce el idioma Romaní en el que hablan los integrantes de la comunidad gitana, y solo cuenta con su experiencia laboral en este tipo de investigaciones.

Al respecto, la defensa agregó que, en tanto dicho reconocimiento de voces carece de respaldo científico, debería haberse realizado un peritaje donde se comparase la voz del señor Pablo Miguel Traico con la de Marcelo Traico, y que la ausencia de dicha medida probatoria impediría tener por acreditados los sucesos más allá de toda duda razonable.

Finalmente, con relación al hecho 5, el recurrente sostuvo que el tribunal de juicio no valoró que la declaración del testigo Daniel Cuellar, durante el debate oral y público, resultó inconsistente ya que, si bien el nombrado expresó que al momento del suceso identificó a una persona de contextura robusta y similar a uno de los abogados que estaba presente en la sala de audiencias, entre el peso de éste último y el señor Pablo Miguel Traico existe una diferencia de alrededor de 100 kilos, y que esa inconsistencia debilitaría el valor probatorio de su testimonio.

c. Por su parte, la defensa de las señoras Alejandra Papadopolous y Lorena Papadopolous se agravió, en primer lugar, al afirmar que la plataforma fáctica de la imputación dirigida a las nombradas fue indeterminada.

En este sentido, el recurrente sostuvo que en ningún tramo de la sentencia impugnada se determinó con precisión cuál era el rol que cada una de ellas tuvo en el suceso por el que fueron condenadas (hecho 2).

Sobre el punto, el impugnante refirió que no se probó quién guió a la persona que retiró el dinero entregado por la víctima, y criticó que no se haya investigado a un sujeto a cuyo nombre estaba registrado el teléfono desde el que se realizó uno de los llamados durante el episodio.

Asimismo, la defensa manifestó que el aparato telefónico mediante el cual se guió a quien ejecutó el hecho ilícito hacia el domicilio de la víctima, no era utilizado solamente por las acusadas, sino por un gran número de personas pertenecientes a la comunidad gitana, y que la

señora Alejandra Papadopolous carece la capacidad intelectual necesaria para intervenir en un hecho como el que se le imputa.

Por otro lado, la asistencia técnica de las nombradas se agravó por la decisión del tribunal oral de afirmar que la señora Lorena Papadopolous era la persona que, en los llamados registrados mediante las intervenciones telefónicas, fue apodada como “Estrella”.

En esta dirección, la defensa señaló que no era posible respaldar esa conclusión con base en que, en uno de los llamados registrados a partir de las escuchas telefónicas, “Estrella” afirmó vivir en un domicilio ubicado en la calle Nogoyá, pues en aquel momento la señora Lorena Papadopolous no residía allí.

Asimismo, agregó el recurrente que el día en que tuvo lugar el hecho que se les imputa a sus asistidas fue feriado, y que la señora Lorena Papadopolous no pudo haber estado fuera de su hogar en esa ocasión, ya que su pareja —quien no le permitía tener contacto con su familia y que durante los días feriados no trabajaba— no le habría permitido retirarse de su domicilio.

Vinculado con ello, el impugnante agregó que “Estrella” era el apodo que recibía la hija menor de la señora Lorena Papadopolous, y que, en líneas generales, se trata de un apodo muy común en la comunidad gitana, pues con él se hace referencia a las mujeres jóvenes y solteras.

Asimismo, la defensa también sostuvo que, en las comunicaciones registradas mediante las intervenciones telefónicas, se advierte que en un llamado en el que participa una persona llamada “Anto”, su interlocutor se dirige a ella con el apodo “Estrella”, lo cual demostraría que, en definitiva, por tratarse de una referencia poco precisa, el razonamiento utilizado por el tribunal de juicio para asociar a la señora Lorena Papadopolous con ese sobrenombre resultó erróneo.

d. Asimismo, la defensa del señor Pablo Traico también sostuvo que los elementos probatorios no habrían sido suficientes para tener por acreditada la responsabilidad de su asistido en los sucesos que se tuvieron por acreditados a su respecto (hechos 1, 6 y 7).

Con relación al suceso 1, el recurrente señaló que no existen elementos probatorios que acrediten que fue el nombrado quien se comunicó con la víctima, ya que el teléfono desde el que se realizó el llamado no está registrado a su nombre, no existen escuchas telefónicas vinculadas a ese episodio, y la antena que esa llamada activó, pese a estar situada cerca del domicilio del imputado, se encuentra en una zona muy poblada.

Respecto del hecho 6, la defensa se agravió con base en que el teléfono desde el que se realizó la comunicación mediante la cual una persona guió a otra hacia el domicilio de la víctima, no era usado solo por el señor Pablo Traico, sino también por muchas otras personas.

Asimismo, el impugnante agregó que la víctima, durante su declaración en el debate oral y público, manifestó que el sujeto que la llamó “le habló como psicólogo”, y que esto era inconsistente con la escasa formación intelectual del señor Traico.

Por otro lado, respecto del hecho 7, el recurrente señaló que, al igual que en el suceso 6, el teléfono desde el que provino una de las llamadas no era utilizado exclusivamente por el imputado, sino por un gran número de personas, y que los jueces del juicio, al valorar que la llamada fue efectuada por su pareja, la señora Yeni Karina Traico, lo habrían condenado, exclusivamente, en función de la relación de pareja que mantenía con la nombrada.

Por otro lado, la defensa sostuvo que la voz del señor Pablo Traico no fue captada durante las intervenciones telefónicas vinculadas a los hechos que se tuvieron por probados y, por ende, no puede utilizarse el “oído policial” como medio para probar que el nombrado intervino en ellos.

Finalmente, la asistencia técnica del acusado refirió que en el allanamiento del domicilio en el cual fue detenido, también se encontraba presente otra persona llamada Pablo Traico, y que esa circunstancia no fue debidamente considerada por el tribunal de juicio.

e. Del mismo modo, la defensa del señor Benítez Iglesias señaló que los elementos probatorios producidos durante el debate oral y

público no eran suficientes para tener por probada la responsabilidad del acusado en los hechos que se tuvieron por acreditados a su respecto (hechos 1 y 3).

En este sentido, en punto al suceso 1, la asistencia técnica del nombrado sostuvo que la circunstancia relativa a que, en el teléfono celular del damnificado, haya quedado registrada una llamada perdida que provino del abonado registrado a su nombre, carecía del peso probatorio que el *a quo* le asignó en la sentencia impugnada.

Al respecto, la defensa expresó que esa comunicación podría haber sido realizada por otra persona, y no necesariamente por señor Benítez Iglesias, ya que el nombrado usualmente dejaba su teléfono en el domicilio de la familia Traico, donde varias personas lo utilizaban, y sostuvo que resultaba difícil creer que el imputado usaría su propio teléfono para cometer un hecho ilícito, en tanto podría ser descubierto fácilmente por ello.

En este sentido, el recurrente agregó que esa circunstancia encontraba respaldo probatorio en la declaración del señor José Gustavo Figueroa, quien realizó escuchas telefónicas directas en los teléfonos de los imputados, y declaró no sólo que el señor Benítez Iglesias recibía llamados en los que le solicitaban hacer trabajos en horas de la noche, sino que también en algún momento los abonados “se prestaban el teléfono”.

Por otro lado, la asistencia técnica del acusado destacó que el *a quo*, al tener por acreditada la intervención del señor Benítez Iglesias en el hecho 3, incurrió en una serie de errores, sostuvo que los elementos de prueba valorados a tal fin eran ambiguos, y que por esa razón no era posible acreditar que el acusado realizó un aporte en ese suceso.

De este modo, refirió que de las escuchas telefónicas se desprende que el nombrado, frente a la solicitud de otro sujeto, aportó la dirección de un domicilio diferente al de la persona que resultó víctima de ese hecho, y que el número de teléfono que le proporcionaron, para que corroborara el domicilio con el que se correspondía, también es diferente al de la damnificada.

En el mismo sentido, el impugnante señaló que esa llamada tuvo lugar media hora antes de la comisión del suceso, y que ello no se corresponde con la mecánica que usualmente se utilizaba, esto es, corroborar el domicilio correspondiente al abonado de la víctima, de modo simultáneo a entablar comunicación con ésta.

3. a. Como tercer agravio, los recurrentes sostuvieron que los jueces del juicio, al subsumir los hechos que tuvieron por acreditados en el tipo penal de extorsión (artículo 168 del Código Penal), aplicaron erróneamente la ley penal, en tanto los sucesos deberían haber sido calificados jurídicamente como constitutivos del delito de estafa (artículo 172 del cuerpo legal citado).

En este sentido, las defensas señalaron que no es suficiente para la configuración de la figura de extorsión que se produzca una efectiva intimidación en el sujeto pasivo, ya que se requeriría, a su criterio, que se efectúen amenazas de cumplimiento posible, y que esto último, al no haberse verificado en los casos acreditados, se presenta como un obstáculo para que se configure la figura del artículo 168 del Código Penal.

b. Por otro lado, la asistencia técnica del señor Benítez Iglesias y la de las señoras Alejandra Papadopolous y Lorena Papadopolous, se agraviaron con base en que el tribunal de juicio, al afirmar que los nombrados debían responder como coautores, también aplicó erróneamente la ley de fondo, ya que ellos, a su ver, intervinieron en los sucesos en calidad de partícipes secundarios (artículo 46 del Código Penal).

En este sentido, la defensa del señor Benítez Iglesias refirió que el nombrado careció del dominio de los hechos en los episodios por los que fue condenado, pues, con relación al suceso 1, se limitó a realizar un llamado al teléfono celular de la víctima para verificar si ésta había cumplido con la exigencia de apagarlo, y respecto del hecho 3, su aporte solo consistió en verificar por internet el domicilio de la damnificada.

En la misma dirección, el impugnante agregó que, en esos episodios, el dominio de los hechos siempre se encontró en cabeza de las

personas que llamaron a las víctimas, de quienes fingieron ser sus familiares, y de aquellos que se dirigieron hacia sus domicilios a retirar el dinero que se les exigió, ya que solo estas personas contaban con la posibilidad cierta de continuar o interrumpir la consumación de los hechos.

Con relación a esto último, el recurrente señaló que el análisis de la relevancia del aporte del imputado debía medirse en función del criterio, según el cual, si la aportación de un sujeto se vincula con un bien que es abundante y se encuentra al alcance de cualquiera, éste interviene en calidad de partícipe secundario.

Por su parte, la asistencia técnica de las señoras Alejandra Papadopolous y Lorena Papadopolous expresó que, con relación al suceso 2, al no haberse logrado probar cuál de los intervinientes tenía el dominio del hecho, no era posible afirmar que las acusadas debían responder penalmente en calidad de coautoras, y, además, que el *a quo*, al aplicar la “teoría de la coautoría funcional”, se apartó de las reglas que el Código Penal prevé en los artículos 45 y 46.

4. Como cuarto agravio, los recurrentes señalaron que, al individualizar la pena aplicable, el tribunal *a quo* realizó una errónea aplicación de las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal y, en consecuencia, que la sentencia resultaba arbitraria en este punto.

En el caso de la señora Romina del Carmen Miguel, su defensa refirió que la pena aplicada a la nombrada no debió haberse apartado del mínimo de la escala penal aplicable, toda vez que la imputada carece de antecedentes condenatorios.

Respecto del señor Pablo Miguel Traico, el impugnante señaló que la pena fijada resultó arbitraria y desproporcionada, por tratarse de una sanción de igual magnitud al mínimo de la escala penal del delito de homicidio (artículo 79 del Código Penal).

Por su parte, la asistencia técnica de las señoras Alejandra Papadopolous y Lorena Papadopolous sostuvo que el *a quo* no debió haber valorado como agravante la edad avanzada de las víctimas, en

tanto esa circunstancia no era conocida por las imputadas, y se agravó también por la decisión del tribunal oral de acudir al método aritmético al dictar una pena única respecto de la primera de las nombradas.

Con relación al señor Pablo Traico, el recurrente sostuvo que los magistrados de la anterior instancia, a diferencia de lo efectuado respecto de otro acusado, no valoraron como atenuante que el nombrado es padre, y que al haberse reducido la sanción de aquellos imputados que demostraron estar a derecho durante el proceso, se debería haber procedido del mismo modo con el señor Traico, ya que permaneció en prisión preventiva durante el trámite de la causa.

Asimismo, la defensa manifestó que, si bien el *a quo* valoró como agravante la entidad de la acción desplegada, no tuvo en consideración que los damnificados advirtieron en pocos minutos lo que realmente había sucedido, y que la única afectación que sufrieron fue de índole patrimonial.

Finalmente, el impugnante se agravó con base en que el tribunal de juicio, al momento de realizar la unificación de penas respecto del señor Traico, no fundó la decisión de imponer una pena diez meses superior al mínimo aplicable.

Por otro lado, la asistencia técnica del señor Benítez Iglesias señaló que los magistrados de la anterior instancia, al valorar como agravantes la verosimilitud de la escena montada por los imputados, el reparto de roles y la agresividad demostrada en las llamadas telefónicas a los damnificados, incurrió en una doble valoración, ya que dichas circunstancias, a su ver, se encuentran contempladas en la puesta en escena que requiere la configuración concreta del tipo penal en el cual fueron subsumidas las conductas que se tuvieron por acreditadas.

Asimismo, el recurrente sostuvo que los jueces de juicio no debieron haber valorado como agravante la pluralidad de personas que intervinieron en los hechos, pues se trataría de un aspecto que la modalidad a través de la cual éstos se cometieron –secuestros virtuales– requiere en sí misma, así como tampoco debió ponderar el *a quo* la edad avanzada de las víctimas, pues el señor Benítez Iglesias, al no ser quien

realizaba los llamados y les exigía la entrega de dinero y objetos de valor, no podía conocer esa circunstancia fáctica.

Además, la defensa criticó la decisión del tribunal de valorar como agravante que los hechos hayan sido cometidos en horas de la noche, pues ello no tuvo ninguna incidencia en la concreta ejecución de los sucesos, y también efectuó idéntica consideración respecto de la ponderación de la afectación emocional que sufrieron algunos de los damnificados, por tratarse de una circunstancia que excede el daño causado por el acusado.

En la misma dirección, el impugnante sostuvo que tampoco debió valorarse como agravante la utilización de teléfonos celulares registrados con identidades falsas, ya que exigir lo contrario implicaría violar la protección contra la autoincriminación forzada consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y que no eran susceptibles de valoración los conocimientos técnicos en cuestiones informáticas del señor Benítez Iglesias, en tanto el aporte que éste realizó en los hechos era sencillo, no requería ninguna formación especial, y podría haber sido realizado por cualquier otro individuo.

Por último, la asistencia técnica del nombrado cuestionó que el tribunal de juicio, pese a mencionar distintas circunstancias atenuantes vinculadas a la situación personal del acusado, no les haya otorgado el peso que éstas deberían haber tenido en el monto de pena que se determinó.

5. Como quinto agravio, las defensas señalaron que el *a quo*, al ordenar el decomiso de distintos bienes, también aplicó erróneamente la ley penal.

Al respecto, los impugnantes sostuvieron que los magistrados de la anterior instancia, al disponer el decomiso de los vehículos de los familiares en primer grado de los acusados, realizaron una interpretación del artículo 23 del Código Penal violatoria del principio de legalidad, ya que la norma citada no contempla esa posibilidad.

Por otro lado, los recurrentes señalaron que tampoco era procedente, pues el valor de aquellos sobre los que recayó, supera

considerablemente el monto en el que podría individualizarse el daño sufrido por los damnificados, y en tanto se trata de elementos adquiridos con anterioridad a la fecha en la que habrían tenido lugar los sucesos que originaron este proceso.

Asimismo, las defensas agregaron que, en razón de la desproporción que existe entre el daño presuntamente causado y el valor de los bienes decomisados, la medida debería ser considerada como una confiscación de bienes prohibida por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

6. Como sexto agravio, los recurrentes sostuvieron que no resultaba procedente la remisión de testimonios a la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) del Ministerio Público Fiscal, como tampoco correspondía afectar los vehículos secuestrados, cuyo decomiso no se ordenó, a las resultas de la intervención de dicha procuraduría.

En este sentido, la asistencia técnica del señor Pablo Miguel Traico y la señora Romina del Carmen Miguel argumentó que la decisión del *a quo* fue errónea, en tanto sus asistidos adquirieron los bienes con anterioridad a la fecha en la que habrían tenido lugar los hechos del presente proceso, y en función de ingresos obtenidos mediante operaciones realizadas con dinero adquirido a través de ganancias de la lotería, lo cual se encuentran en condiciones de acreditar.

7. En séptimo lugar, la defensa de la señora Alejandra Papadopolous señaló que no debió haberse declarado reincidente a la nombrada, pues, al encontrarse en libertad condicional al momento del hecho por el cual se la condenó, no había cumplido previamente una pena en los términos del artículo 50 del Código Penal.

Asimismo, en el escrito presentado en la etapa prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, la recurrente solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 50 del Código Penal, por considerarlo contrario a los principios de culpabilidad, igualdad ante la ley y *ne bis in ídem*.

8. Finalmente, al desarrollar su agravio relativo la valoración de la prueba realizada por el *a quo*, la defensa de las señoras Alejandra Papadopolous y Lorena Papadopolous sostuvo que la investigación realizada en el proceso fue defectuosa, y criticó la decisión de los magistrados de la anterior instancia de no hacer lugar a la extracción de testimonios, por la posible comisión de delitos por parte de integrantes de la Policía Federal Argentina que intervinieron en el proceso, agregando que ello implicó la convalidación de un fraude policial.

Al respecto, manifestó que debió hacerse lugar al pedido de extracción de testimonios, pues el personal de las fuerzas de seguridad que intervino en la investigación incumplió su deber de prevenir la comisión de delitos, y algunos integrantes de dicha institución, al declarar durante el debate oral y público, incurrieron en contradicciones con lo que previamente habían consignado en actas.

–I–

En primer término, corresponde analizar los agravios presentados por los recurrentes, vinculados a los planteos de nulidad.

a. La defensa del señor Pablo Miguel Traico sostuvo que la detención del nombrado resultaba nula, concretamente, en tanto se trató de una detención sin orden judicial previa, pues la que se libró, de acuerdo a los datos que se consignaron en ella, tenía por finalidad detener a una persona distinta a su asistido, y, a su vez, porque no existió causa probable que permitiera detener al señor Traico con prescindencia de dicha orden.

Al rechazar el planteo, el tribunal de juicio tuvo en consideración que la orden judicial referida (cfr. fs. 459) dispuso el allanamiento de varios domicilios y la detención de las personas que se encuentren en ellos, respecto de las cuales solo se contaba, hasta ese momento, con apodos e identidades presuntas, y que, en el caso del señor Traico, con los elementos probatorios reunidos hasta ese momento se lo había individualizado como “Marcelo Traico” (D.N.I n° 13.222.293, domiciliado en la calle Guaminí 4658 de esta ciudad).

Por esa razón, los jueces de la anterior instancia señalaron que la aprehensión del imputado resultó válida, en tanto el señor Pablo Miguel Traico era efectivamente la persona que, durante la investigación, había sido individualizada como “Marcelo Traico”.

Al respecto, el *a quo* valoró que ello era así pues, al momento del allanamiento del domicilio ubicado en Guaminí 4658, el personal policial que había participado en las escuchas telefónicas durante la investigación, reconoció la voz del señor Traico como aquella perteneciente al sujeto a quien buscaban –el cual, hasta ese momento, había sido individualizado como “Marcelo”– y, por otro lado, porque en el dormitorio del nombrado se secuestró el teléfono celular que era utilizado por ese sujeto.

Asimismo, los jueces del juicio también ponderaron que el personal policial, al advertir las mencionadas circunstancias, mantuvo comunicación telefónica con el juzgado de instrucción que libró la orden, y que el juez a su cargo ordenó que se proceda a la detención del señor Traico.

De las circunstancias tenidas en cuenta por el tribunal de juicio se advierte que, si bien asiste razón a la defensa al señalar que la orden de detención escrita no podía ser utilizada para detener al señor Traico, en tanto en ella se había individualizado, en los términos del artículo 283, 2º párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, a una persona distinta al nombrado, existen otras razones independientes que permiten considerar válida su detención y, por ende, acierta el *a quo* en cuanto a que el planteo de nulidad de la defensa resulta improcedente.

En esta dirección, son aplicables aquí las pautas que, hace ya muchos años, formulé en ocasión de pronunciarme como juez integrante del Tribunal Oral en lo Criminal n° 23 en el fallo “Heredia” –proceso n° 257, sentencia del 23 de mayo de 1996–, y recientemente en el precedente “Baldo” de esta cámara –registro n° 282/2017– (ver los votos del juez Magariños).

Ello es así, pues en el caso se trata, precisamente, de determinar si la detención del señor Traico, realizada en el marco de un allanamiento

legalmente ordenado, pero sin una orden judicial escrita referida expresamente al nombrado, fue realizada por el personal policial de modo compatible con las normas reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional, en tanto dispone, en su parte pertinente, que “Ningún habitante de la Nación puede ser...arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente...”.

Al respecto, señalé en los precedentes citados que serán, al menos, dos los requisitos que deberán verificarse, conjuntamente en cada caso, para que la aprehensión de una persona sin orden judicial previa sea válida.

El primero de ellos se encuentra vinculado a la materia a la cual debe referirse, necesariamente, el fundamento de la detención: que el sujeto a quien ella se dirige haya realizado o esté realizando una acción tipificada como ilícito penal.

El segundo requisito que debe verificarse, se refiere, en cambio, a justificar la omisión de recabar la orden escrita del juez competente, para lo cual es preciso que existan razones que indiquen que la aprehensión de un sujeto debe llevarse a cabo con urgencia, ya sea por la necesidad de proteger bienes (caso de flagrancia) o de posibilitar el cumplimiento de “fines estrictamente procesales referidos al aseguramiento de la prueba y la persona del imputado” (Maier, Julio B. J., “Derecho procesal penal”, Tomo I, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2da. ed., 1996, pág. 516).

Es por lo demás evidente que los dos requisitos aludidos en el párrafo anterior deben deducirse de datos objetivos y hacerse explícitos por parte de quien haya realizado la privación de la libertad ambulatoria, pues de lo contrario la garantía constitucional en juego se tornaría ilusoria al imposibilitarse un efectivo control jurisdiccional de lo actuado.

De lo expuesto hasta aquí, resulta claro que las circunstancias valoradas por el *a quo*, al rechazar el planteo de nulidad de la detención del señor Traico, constituían pautas objetivas que autorizaban al personal policial a proceder de ese modo, aún frente a la ausencia de la persona cuyos datos constaban en la orden de detención librada oportunamente.

En tal sentido, el dato relativo a que el imputado Traico tuviera en su poder el teléfono celular que había sido intervenido durante el proceso, sumado a que una de las personas que estuvo a cargo de las escuchas telefónicas identificó, en ese momento, su voz, resultan circunstancias absolutamente objetivas y razonables que facultaban al personal policial a proceder a su detención, por encontrarse configurado un supuesto de “causa probable”.

Asimismo, respecto del requisito relativo a justificar la omisión de recabar la orden escrita del juez competente, su cumplimiento se advierte con claridad, en tanto el personal policial, inmediatamente luego de verificar la concurrencia de las circunstancias reseñadas anteriormente, se comunicó telefónicamente con el juzgado interviniente, y el magistrado a su cargo, a través de ese medio, ordenó que se proceda a la detención del señor Traico.

En síntesis, es indudable que el proceder policial se ajustó a las exigencias normativas para la detención de un ciudadano, y fue instrumentado en forma clara y coherente en el acta obrante a fs. 669/674, donde las circunstancias destacadas con anterioridad fueron documentadas. Por estos motivos, corresponde confirmar la sentencia recurrida en este punto.

b. Con relación a los planteos de nulidad introducidos por la asistencia técnica de las señoras Alejandra y Lorena Papadopolous en su recurso de casación, esto es, que todo lo realizado durante el transcurso del proceso resultaría nulo en razón de no haberse realizado un peritaje sobre las voces que se registraron durante las intervenciones telefónicas, y porque el representante del Ministerio Público Fiscal no efectuó una réplica al alegato de la defensa durante el debate oral y público, corresponde destacar que los planteos carecen de un requisito fundamental de admisibilidad.

Ello es así en tanto basta con una simple confrontación de las normas del código procesal que la defensa cita al fundar su agravio para advertir que ninguna de esas reglas prevé que la realización de los actos procesales mencionados por el recurrente sea obligatoria, sino, por el

contrario, presenta carácter facultativo –tal es el caso con la utilización del verbo “podrá” tanto en los artículos 253 y 393 del Código Procesal Penal de la Nación– y, asimismo, éstas normas no contienen ninguna mención a sanciones de nulidad en caso de no realizarse aquellos actos.

Por otro lado, además de no fundamentar en lo absoluto ese aspecto de su impugnación, el recurrente no explica qué agravio o perjuicio concreto habría sufrido a partir de la ausencia de aquella medida probatoria, o de una réplica a su alegato, razón por la cual el planteo del impugnante, de ser aceptado, conduciría a una declaración de nulidad por la nulidad misma. En consecuencia, corresponde declarar inadmisibles ambos planteos (artículo 444, 2º párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, con respecto al planteo de nulidad de la detención de una de sus asistidas con base en que, si bien se había ordenado la detención de una de ellas, la detención de la otra carecía de fundamentación, se advierte que la defensa no fundamenta, en lo más mínimo, este aspecto de su recurso. Por ello, la pretensión se presenta manifiestamente inadmisibile (artículo 444, segundo párrafo, del cuerpo legal citado).

Ello se torna más evidente aún, al analizar la orden de detención que el recurrente critica (cfr. fs. 459), ya que allí se ordenó la detención de la señora Alejandra Papadopolous y la de una persona que hasta ese momento había sido individualizada solamente con el apodo “Estrella”, y finalmente, al momento del allanamiento, fue identificada como la señora Lorena Papadopolous.

En consecuencia, corresponde declarar inadmisibles los agravios intentados por la defensa de las señoras Alejandra y Lorena Papadopolous en este punto (artículo 444, 2º párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

-II-

Con relación a los agravios presentados respecto de la valoración de la prueba realizada por los jueces del juicio, cabe señalar, en primer término, que la reconstrucción fáctica de los sucesos no ha sido motivo

de agravio y, además, se advierte a su respecto que el *a quo* llevó adelante esa tarea de modo ajustado a los parámetros normativos de valoración probatoria que han sido considerados por esta cámara en los precedentes “Cajal” –registro n° 351/2015– y “Meglioli” –registro n° 911/2016– (ver los votos del juez Magariños), al valorar en tal sentido las declaraciones de los damnificados y los detalles que éstos brindaron sobre el modo en que tuvieron lugar los acontecimientos.

Los recurrentes se agraviaron, pues, respecto de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio para determinar la intervención de los imputados en cada uno de esos hechos.

Con relación al **hecho 1**, los magistrados de la anterior instancia tuvieron por acreditado que el 6 de febrero de 2014, aproximadamente a las 00:32 hs., el señor Pablo Traico, desde el abonado n° 1160084523, se comunicó al teléfono n° 1143024734 y, mediante intimidaciones, exigió al señor Alejandro Gustavo Aráoz la entrega de dinero y objetos de valor a cambio de liberar a su hermana, a quien simuló tener retenida.

Asimismo, el *a quo* tuvo por probado que el señor Pablo Traico exigió al damnificado que le haga saber el número de su teléfono celular, le ordenó que destruya dicho objeto, y que, en esa ocasión, el señor Alfredo Benítez Iglesias, para comprobar si dicha orden se había concretado, llamó a ese teléfono desde el abonado n° 1155941725, lo cual quedó registrado en el celular de la víctima, ya que ésta no destruyó el teléfono sino que se limitó a apagarlo.

Finalmente, el tribunal oral estableció que el damnificado no entregó los bienes exigidos por los imputados, pues advirtió que su hermana no corría peligro.

Para arriba a esa conclusión, los jueces del juicio, en el caso del señor Pablo Traico, valoraron que, si bien la comunicación entre el nombrado y el damnificado no fue registrada en las escuchas telefónicas realizadas durante la investigación, a partir de la ponderación de los informes de fs. 6/7, 10/11, 58/62 y 101, incorporados por lectura al debate, se advierte que ese llamado activó la antena ubicada en Basualdo

2875 de esta ciudad, la cual se encuentra instalada a cinco cuadras del domicilio del imputado, situado en Crisóstomo Álvarez 4992.

Asimismo, los sentenciantes ponderaron que, pese a no poder determinar quién era el titular del teléfono desde el que se efectuó el llamado a la víctima, ya que se encontraba registrado con una identidad falsa, sí se pudo comprobar que éste fue utilizado sólo durante el día del hecho y en el día anterior, en horas de la madrugada, y que siempre activó la antena ubicada en Basualdo 2875, esto es, a cinco cuadras de la residencia del señor Pablo Traico.

Con relación al señor Benítez Iglesias, el tribunal de juicio valoró que, a partir del informe de fs. 422, se desprendía que la llamada perdida que registraba el móvil del damnificado fue efectuada desde un abonado registrado a su nombre y, además, que ese llamado activó una antena ubicada en Almirante Irizar s/n de esta ciudad, situada a poca distancia del domicilio del señor Pablo Traico.

Sobre ese marco, se advierte que la sentencia impugnada muestra una conclusión fundada y razonable sobre la responsabilidad de los nombrados en este hecho, y que las críticas esgrimidas por las defensas, relativas a la alegada arbitraria valoración del cuadro probatorio efectuada por los jueces de la instancia anterior, no pueden progresar.

En este sentido, el agravio de la asistencia técnica del señor Benítez Iglesias, apoyado en que, si bien el teléfono desde el que se efectuó la llamada perdida que registraba el celular del damnificado se había realizado desde el celular que estaba a nombre del imputado, podría haber sido utilizado en esa ocasión por una persona diferente, ya que lo dejaba constantemente en la casa de la familia Traico, carece de cualquier tipo de sustento.

Ello es así en tanto el *a quo*, correctamente, descartó esa posibilidad, valorando a tal fin que de las intervenciones telefónicas a dicho abonado se desprendía que el señor Benítez Iglesias era su único usuario, ya que mantenía un gran número de conversaciones relativas a su trabajo y a su vida personal, y también varias con el resto de los

imputados, vinculadas, además, a hechos de similares características a los que se tuvieron por probados en este proceso.

En la misma dirección, tampoco resulta acertada la afirmación del impugnante al señalar que existen pruebas que permiten concluir que el teléfono del señor Benítez Iglesias era usado frecuentemente por otras personas, ya que el único elemento probatorio que el recurrente utiliza para fundar su argumento –la declaración del señor José Gustavo Figueroa– no posee los alcances que esa parte le asigna, en tanto ese testigo, durante el debate oral y público, se limitó a afirmar que, si bien normalmente todos los abonados intervenidos durante la investigación eran utilizados por una misma persona, había excepciones en las que éstas se prestaban los teléfonos, sin especificar cuántas veces ello habría sucedido, ni mencionar que ello fue así en el caso del celular del señor Benítez Iglesias.

Por esa razón, el recurrente tampoco explica de qué forma, analizado el material probatorio de manera integral, esta última circunstancia implicaría la invalidez de la reconstrucción fáctica realizada por los jueces del tribunal oral, en la medida en que, incluso de estar a lo afirmado por la defensa, ello no determinaría, por sí solo, una solución distinta para el caso, una vez enfrentado a los elementos de prueba que permitieron concluir que el señor Benítez Iglesias utilizaba el teléfono con exclusividad y para distintos llamados vinculados a su trabajo y su vida personal, circunstancia que no se ve modificada por la eventual existencia de una excepción en la que el teléfono haya sido utilizado por otra persona, extremo que, además, el impugnante no logra acreditar.

Asimismo, con relación al señor Pablo Traico, no asiste razón a la defensa al señalar que el único elemento de prueba valorado por el *a quo* para arribar a la conclusión de que el nombrado realizó el llamado a la víctima fue la activación, en ese momento, de una antena cercana a su domicilio.

Al respecto, cabe destacar que los magistrados de la anterior instancia también ponderaron que el teléfono utilizado en el suceso fue solo empleado en dos ocasiones, siempre desde el mismo lugar –es decir,

cerca de su domicilio—, y, además, que la llamada efectuada por el señor Benítez Iglesias durante el hecho también activó una antena ubicada a poca distancia de la residencia del señor Pablo Traico.

La conclusión del tribunal oral, por otra parte, se ve también reforzada por la similitud que presenta este suceso con los otros dos hechos por los cuales se condenó al señor Pablo Traico, pues también en estos se tuvo por probado que el nombrado tuvo a su cargo la función de comunicarse telefónicamente con las víctimas y, particularmente en el episodio identificado como 7, uno de los llamados allí efectuados también activó una antena ubicada a escasa distancia del domicilio del imputado.

Por esas razones, no se advierte arbitrariedad alguna por parte del tribunal oral en la conclusión a la cual se arribó y, por ende, corresponder confirmar la sentencia recurrida en este punto.

Respecto del **hecho 2**, los magistrados de la anterior instancia tuvieron por probado que el 2 de abril de 2014, aproximadamente a las 21:30 hs., la señora Alejandra Papadopolous o la señora Lorena Paola Papadopolous, se comunicó al teléfono n° 1145718331, instalado en Bazurco 3429, planta baja, departamento “D” de esta ciudad, y que una de ellas, mientras simulaba estar llorando, se hizo pasar por la hija de la señora Carmen Domínguez, y le manifestó que cinco personas habían ingresado a su casa y le habían robado.

Asimismo, los sentenciantes tuvieron por acreditado que, luego de ello, un sujeto no identificado tomó el teléfono y, mediante intimidaciones, exigió a la damnificada la entrega de dinero y objetos de valor a cambio de liberar a su hija; y, asimismo, que, en simultáneo, la señora Lorena Papadopolous, mediante el abonado n° 1137364546 (Nextel ID 914*4053), se comunicó al teléfono Nextel ID 894*246, y guió a una persona no identificada hasta el domicilio de la víctima, quien retiró el dinero y los objetos que le habían sido exigidos previamente.

En el caso de la señora Lorena Papadopolous, para llegar a la conclusión de que la nombrada fue quien guió a la persona que retiró el dinero de la casa de la víctima, los jueces del juicio valoraron que el

llamado mediante el cual se realizó esa tarea quedó registrado en las intervenciones telefónicas realizadas al abonado 1137364546 (Nextel 914*4053).

En este sentido, el *a quo* destacó, particularmente, que en esa ocasión la persona que era guiada se dirigió a su interlocutora en varias ocasiones con el apodo “Estrella”, y que ese sobrenombre se corresponde con el de la imputada.

Con relación a esto último, los magistrados ponderaron que la señora Lorena Papadopolous se hacía llamar de ese modo en diversas comunicaciones telefónicas, y, en este sentido, destacaron que de las escuchas al abonado 1137364546 (Nextel ID 914*4053) se advertía que la nombrada, en una ocasión, manifestó “habla la Estrella, la sobrina de Alejandra, la que vive en Nogoyá”, y que ello se relacionaba concretamente con la circunstancia de que la imputada es sobrina de la señora Alejandra Papadopolous.

En la misma dirección, los sentenciantes tuvieron en cuenta que en dichas intervenciones telefónicas era posible oír a la señora Alejandra Papadopolous dirigirse a sus hijas de diferentes modos, pero que sólo llamaba por el apodo “Estrella” a su sobrina Lorena Papadopolous.

Además, los jueces valoraron que, en las escuchas al abonado n° 1167418185, se registraron comunicaciones en las que la pareja de la acusada, el señor Jonatan Miguel, se dirige a ella con el apodo “Estrella” en el marco de conversaciones cotidianas y de pareja, y destacaron, a modo de ejemplo, los diálogos que mantenían sobre el alquiler de un departamento ubicado en Avellaneda 1863, piso 2°, departamento “C” de esta ciudad, esto es, el lugar en el que ambos residían al momento de la detención de la imputada.

En idéntico sentido, el tribunal oral también ponderó que durante el allanamiento realizado en ese domicilio, los testigos que lo presenciaron –los señores Claudio Edgardo Núñez, Sebastián Cabrera, Maximiliano Miguel Francisco y Emiliano Roberto Abregú–, al declarar en el debate oral y público, manifestaron que la señora Lorena Papadopolous quería fumar un cigarrillo, y que, frente a ello, su pareja, el

señor Jonathan Miguel, le refirió “no fumes, Estrella”, pues estaba presente la hija menor de ambos.

Por otro lado, con relación a la señora Alejandra Papadopolous, el *a quo* tuvo en cuenta que tanto el llamado realizado por la señora Lorena Papadopolous para guiar a la persona que retiró el dinero de la casa de la víctima, como el efectuado para intimidar a la damnificada, activaron antenas situadas a poca distancia de Nogoyá 4319 –Nogoyá 4444 y Segurola 2434, respectivamente–, es decir, donde se ubica el domicilio de la imputada.

Asimismo, para concluir que la señora Alejandra Papadopolous intervino en el hecho, los magistrados de la anterior instancia destacaron que el teléfono n° 1137364546 (Nextel ID 914*4053), empleado durante el suceso por la señora Lorena Papadopolous para guiar a la persona que retiró el dinero del domicilio de la víctima, era utilizado siempre por la acusada. En este sentido, los sentenciantes señalaron que en los registros de las intervenciones a dicho abonado, es posible oír a la imputada cuando realiza varios llamados de índole personal, tales como solicitar un taxi e informar el domicilio de la calle Nogoyá 4319 –donde se encuentra su residencia–, y, además, consideraron los jueces que en las transcripciones de fs. 399 se advierte que la nombrada en una ocasión solicitó un turno médico para su hija, a la que identifica como María Sol Papadopolous.

Por último, en la misma dirección, el tribunal de juicio también ponderó que, en las escuchas telefónicas donde quedó registrada la comunicación entre la señora Lorena Papadopolous y el sujeto que retiró el dinero, es posible oír, en el fondo, a la señora Alejandra Papadopolous dando indicaciones.

Ahora bien, sobre este marco, con relación a la señora Lorena Papadopolous, no se advierte arbitrariedad alguna por parte del tribunal oral en la conclusión relativa a su responsabilidad en el hecho que correctamente se tuvo por probado, pues los elementos de prueba producidos en la audiencia de debate permitieron a los jueces del juicio fijar esa reconstrucción fáctica con un grado de certeza que supera toda

duda razonable, y los cuestionamientos realizados por la recurrente, tendientes a criticar la conclusión relativa a que la nombrada es la persona apodada “Estrella”, carecen de entidad para poner en crisis esa conclusión.

En este sentido, la impugnación relacionada con el argumento de que el apodo “Estrella” es uno muy utilizado en la comunidad gitana para hacer referencia a las mujeres jóvenes y vírgenes –características que la imputada no poseería–, y que ello encontraría respaldo en que la señora Alejandra Papadopolous tiene muchas otras sobrinas jóvenes también llamadas de ese modo, carece de sustento al ser confrontado con los demás elementos probatorios valorados por el *a quo*, en particular con el hecho de que la señora Alejandra Papadopolous, en las llamadas registradas en las intervenciones telefónicas, solamente llama “Estrella” a la imputada, modo de proceder también coincidente con el desplegado por su pareja, el señor Jonathan Miguel.

Asimismo, respecto del agravio relativo a que, durante el allanamiento del domicilio de Avellaneda 1863, la mención de “Estrella” expresada por el señor Jonathan Miguel no fue referida a la señora Lorena Papadopolous, sino a la hija de ambos, cabe destacar que, en este punto, la defensa se limita a formular esa afirmación sin tomar a su cargo la tarea de rebatir la conclusión del *a quo*, fundada en el resto de los elementos de prueba producidos durante el debate oral y público, en especial los testimonios de las cuatro personas que presenciaron el episodio, y que coincidieron en que el señor Jonathan Miguel manifestó a la imputada “no fumes, Estrella”, lo cual demuestra lo desacertado de la crítica.

Por ello, la objeción sustentada en que no debió haberse ponderado el llamado en el cual la señora Lorena Papadopolous manifiesta ser “Estrella, la que vive en Nogoyá”, ya que al momento del suceso la nombrada no residía ni concurría a ese domicilio porque su pareja no se lo permitía, carece de la relevancia que el recurrente le asigna, pues la defensa no explica en qué evidencias sustenta su afirmación, y el *a quo* valoró otros elementos de prueba para concluir que

la acusada era la persona apodada “Estrella”, y que fue ella quien intervino en el suceso.

Así, una vez confrontada con el resto de los elementos probatorios considerados por el tribunal oral, en particular las comunicaciones telefónicas en las cuales distintos interlocutores –entre ellos, el sujeto que fue guiado hacia el domicilio de la víctima del suceso– se dirigen a la señora Lorena Papadopolous mediante el apodo “Estrella”, la conversación mantenida por la nombrada con su pareja en la que es llamada mediante ese apodo, y en la cual ambos hacen referencia al domicilio ubicado en Avellaneda 1863 –esto es, la residencia donde fue detenida la acusada–, y lo declarado durante el debate oral y público por los testigos que presenciaron el allanamiento, se advierte que la impugnación se presenta como intrascendente para invalidar la reconstrucción fáctica realizada por los magistrados.

Por esas razones, idéntica consideración merece la crítica relativa a que los jueces no tuvieron en cuenta la existencia de escuchas telefónicas en las que una persona llamada “Anto” también es referida por el apodo “Estrella”, pues la defensa no explica las razones por las cuales ello implicaría la invalidez de la reconstrucción fáctica realizada por los integrantes del tribunal oral, en la medida en que, por sí solo, ello no determinaría una solución distinta para el caso, una vez confrontada con los elementos de prueba referidos en el párrafo anterior.

En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia impugnada en ese punto.

En el caso de la señora Alejandra Papadopolous, en cambio, los límites normativos establecidos para toda decisión judicial, respecto de la reconstrucción histórica de un suceso objeto de condena, no han sido respetados por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, pues a partir del razonamiento probatorio aplicado en la resolución no es posible constatar que la conclusión relativa a la intervención de la nombrada en el suceso, se encuentre consolidada con el grado de certeza normativa que los principios mencionados en el comienzo de este apartado imponen al juzgador.

En efecto, el déficit de fundamentación de la decisión del *a quo* se observa al advertir que lo que se tuvo por probado respecto de la intervención concreta de la señora Alejandra Papadopolous fue que la nombrada realizó una de dos conductas alternativas, sin determinarse cuál de ellas en particular.

En este sentido, los magistrados de la anterior instancia señalaron que la imputada fue quien realizó el llamado a la víctima, sin hablar en esa ocasión, o bien que fue aquella persona que simuló ser la hija de la damnificada, lo cual se observa cuando los sentenciantes, en primer lugar, tienen por probado que “una de las nombradas se comunicó al teléfono 4571–8331”, e inmediatamente después tienen por acreditado que “la otra, mientras simulaba estar llorando, le dijo a la damnificada ‘Mamá me tienen cinco personas en casa, me robaron todo; ayudame, salvame, me quieren matar, ayudame’”.

Esa dificultad que presenta la sentencia recurrida para alcanzar el estándar probatorio exigido normativamente a toda decisión de condena penal se observa con mayor claridad al advertir que los jueces del juicio, al realizar la valoración de la prueba que permitiría arribar a la conclusión señalada anteriormente, de forma contradictoria con lo señalado al describir el hecho que se tuvo por probado, refieren que en ese suceso “Alejandra Papadopolous y Lorena Papadopolous se comunicaron con Carmen Domínguez y le pidieron dinero y objetos de valor a fin de liberar a su hija”, y que “en este caso no fue posible determinar quién cumplió el rol de secuestrada”.

Las consideraciones precedentes evidencian que los elementos de prueba producidos durante el debate oral y público no resultan suficientes para acreditar, más allá de toda duda razonable, la intervención de la acusada en el hecho, y conducen, por esa razón, a concluir que en la sentencia de condena dictada respecto de Alejandra Papadopolous se ha efectuado una errónea interpretación y aplicación de las normas legales que imponen el método de la sana crítica racional para la valoración probatoria (artículo 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación) y la regla del *in dubio pro reo* (artículo 3 del

Código Procesal Penal de la Nación), como derivación directa e inmediata del principio fundamental de inocencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por consiguiente, corresponde casar y revocar la sentencia impugnada en este punto y, de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación, resolver el caso mediante el dictado de la absolución de la señora Alejandra Papadopolous, y ordenar su inmediata libertad en este proceso, la que deberá hacer efectiva el tribunal de juicio (conf. artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 3, 398, segundo párrafo, 470, y 473 del Código Procesal Penal de la Nación).

Para así proceder no constituye obstáculo la circunstancia de que en el caso se trate de la interpretación y aplicación de reglas contenidas en el Código Procesal Penal de la Nación (artículos 3 y 398, segundo párrafo de ese cuerpo legal), pues el carácter sustancial de tales preceptos, desde la perspectiva del recurso de casación, deriva de su directa operatividad sobre el principio fundamental de inocencia (artículo 18 de la Constitución Nacional), cuestión sobre la cual ya me he pronunciado en el precedente “Silvero Verón” de esta Sala –registro n° 108/2015– (ver el voto del juez Magariños), entre muchos otros.

En función de ello corresponde, a su vez, dejar sin efecto la revocación de la libertad condicional ordenada en la sentencia respecto de la nombrada, así como también la unificación de penas dictada y su declaración de reincidencia (puntos dispositivos VII, VIII y IX).

Lo resuelto torna inoficioso ingresar al tratamiento de los restantes agravios presentados por la defensa de la nombrada.

Con relación al **hecho 3**, el tribunal de juicio tuvo por probado que el 3 de abril de 2014, aproximadamente a las 2.00 hs., la señora Romina del Carmen Miguel se comunicó al teléfono n° 1148122970, instalado en el domicilio ubicado en Avenida del Libertador 994, piso 10°, departamento 27, de esta ciudad, y, al ser atendida por la señora

Elsa Beatriz de Amorrortu, fingió ser su hija y le manifestó que unas personas habían ingresado a su hogar, y que haga todo lo que le pidan.

Asimismo, los magistrados de la anterior instancia tuvieron por acreditado que, luego de ello, el señor Pablo Miguel Traico tomó el teléfono, le expresó a la damnificada que tenía secuestrada a su hija y, mediante intimidaciones, le exigió la entrega de dinero (50.000 dólares) y objetos de valor a cambio de liberarla.

Además, los sentenciantes tuvieron por probado que, mientras la víctima reunía el dinero que se le había exigido, el señor Pablo Miguel Traico, desde el abonado n° 1137369213 (Nextel ID 709*7856), se comunicó con el señor Edgar Alfredo Benitez Iglesias a fin de que éste chequeara la dirección correcta del domicilio de la damnificada.

Finalmente, el *a quo* tuvo por acreditado que la entrega del dinero y los objetos de valor no se concretó porque la damnificada advirtió que su hija se encontraba bien.

Para arribar a esa conclusión, en el caso del señor Pablo Miguel Traico, los jueces del juicio valoraron, en primer término, que el nombrado era el usuario del abonado n° 1137369213 (Nextel ID 709*7856), desde el cual se comunicó con el señor Benítez Iglesias durante el hecho.

En este sentido, los magistrados de la anterior instancia destacaron que, pese a que del informe de fs. 422 surge que el teléfono referido se encontraba registrado a nombre de la señora Romina del Carmen Miguel, en las intervenciones telefónicas realizadas a ese abonado se advertía que era utilizado habitualmente por un sujeto apodado “Marcelo”, y que los elementos de prueba producidos durante el juicio permitían concluir que el señor Pablo Miguel Traico y “Marcelo” eran la misma persona.

Para llegar a esa conclusión, los sentenciantes ponderaron que en las escuchas telefónicas a ese móvil, el acusado, si bien en varias ocasiones se hacía llamar “Marcelo”, o algunos sujetos se dirigían hacia él con ese nombre, en muchas otras, especialmente en aquellas

vinculadas a actividades que requieren una identificación personal, se presentaba como Pablo Miguel Traico.

En este sentido, los jueces valoraron que en un llamado realizado por personal del banco HSBC, relativo al pago de una tarjeta de crédito, preguntan por Pablo Traico y el nombrado responde “soy yo”; que lo mismo sucedió frente a un llamado efectuado por personal de la compañía de tarjetas de crédito ITALCRED; que en una ocasión realizó un llamado a la compañía NEXTEL para hacer un reclamo vinculado a ese abonado, y se presentó como “Pablo Traico”; y, además, que mantuvo una comunicación con un abogado, referida a la situación de su hijo, el señor Javier Miguel, quien se encontraba detenido.

Asimismo, el *a quo* también tuvo en consideración la declaración formulada durante el debate oral y público por el señor Gabriel Hernán Caimi, quien refirió que el señor Pablo Miguel Traico era un cliente habitual de su agencia de lotería, y, por esa razón, concluyó que ello se encontraba relacionado con los llamados realizados desde el teléfono intervenido hacia esa agencia, ya que en varias ocasiones la persona que llamó habló con alguien de nombre “Gabriel”, y éste último se dirigía a su interlocutor con el nombre “Marcelo”.

En esa dirección, el tribunal de juicio también destacó que, durante el allanamiento realizado en el domicilio ubicado en Guaminí 4658 –residencia del señor Pablo Miguel Traico–, el personal policial allí presente llamó al abonado intervenido, y dicho teléfono sonó en la cama donde estaba ubicado el imputado.

Con relación a esto último, los magistrados también ponderaron la declaración del señor Mario Cariaga, inspector de la división antisequestros de la Policía Federal Argentina que participó en las escuchas telefónicas realizadas durante la investigación, quien señaló que, durante el allanamiento referido, identificó a la voz del señor Pablo Miguel Traico como la de aquella persona que se hacía llamar “Marcelo”.

Por otro lado, con relación al hecho concreto, el tribunal de juicio valoró, en segundo lugar, que, si bien el llamado realizado a la damnificada no fue captado a través de las intervenciones telefónicas, y

pese a que tampoco se pudo determinar quién era el titular del abonado desde el que se efectuó, esa llamada activó una antena ubicada en General Domínguez 2136 de esta ciudad, situada a diez cuadras del domicilio de Pablo Miguel Traico, y que, a su vez, también activó distintas antenas que describen el trayecto desde ese domicilio hasta el de la damnificada.

En el caso del señor Benítez Iglesias, el *a quo* valoró que en las intervenciones telefónicas al abonado n° 1137369213 (Nextel ID 709*7856), se advierte que, media hora antes del hecho, el señor Pablo Miguel Traico mantuvo una comunicación con el abonado n° 1155941725 –del cual es titular y usuario el señor Benítez Iglesias–, en la que le requirió que le informe el domicilio correspondiente al abonado de la víctima, y que éste último le respondió que se lo enviaría por mensaje de texto.

Finalmente, con relación a la señora Romina del Carmen Miguel, los sentenciantes ponderaron que su intervención en el suceso, consistente en asumir el rol de la persona secuestrada, se encontraba acreditada con base en que el llamado realizado a la damnificada activó una antena ubicada en la calle General Domínguez 2136, situada a diez cuadras del domicilio de la imputada, quien vivía junto al señor Pablo Miguel Traico.

Asimismo, el *a quo* también valoró en ese sentido que, a través de las intervenciones telefónicas al abonado n° 1137369213 (Nextel ID 709*7856), utilizado por el señor Traico en esa ocasión, es posible oír una comunicación en la que el nombrado manifiesta a una persona “estamos acá con el Alfredo”, y que, cuando su interlocutor le pregunta “¿quién es la llorona?”, él le responde “la Romina”, mientras que se escucha de fondo a la señora Romina del Carmen Miguel decir “mamá, mamá, ¿sos vos?”.

Sobre este marco, con relación a la responsabilidad del señor Pablo Miguel Traico, no se advierte arbitrariedad alguna por parte del tribunal oral en la conclusión a la que se arribó, y, por esa razón, las críticas de la asistencia técnica del nombrado dirigidas a cuestionar la

afirmación del tribunal oral, en punto a que el imputado y “Marcelo” son la misma persona –único agravio presentado por el recurrente en este aspecto–, no pueden prosperar.

En efecto, corresponde señalar que no asiste razón a la defensa al señalar que el principal elemento de prueba que se utilizó para arribar a esa conclusión es la identificación realizada por el señor Mario Cariaga durante el allanamiento en el que se detuvo al señor Traico.

Ello es así toda vez que ese reconocimiento de voces, referido por el testigo en su declaración, constituyó solamente uno de los diversos elementos de prueba valorados por el tribunal de juicio en este aspecto, ya que, además de ese testimonio, se ponderaron una serie de datos objetivos que le permitieron al tribunal llegar a esa conclusión más allá de toda duda razonable, tales como el nombre con el que se presentaba el acusado al mantener comunicaciones telefónicas sobre cuestiones personales.

Asimismo, cabe señalar que el agravio vinculado a la existencia de elementos de prueba que permitirían acreditar que sí existe una persona llamada “Marcelo Traico”, que residió en el mismo domicilio que el señor Pablo Miguel Traico, carece de fundamentación, en tanto el impugnante no explica de qué manera esa circunstancia, por sí sola, resultaría suficiente para arribar a la decisión contraria de la afirmada en la sentencia impugnada, es decir, por qué ello impondría, sin más, concluir que la persona que utilizaba el teléfono intervenido no era el imputado, máxime cuando se cuenta con elementos de prueba objetivos que permiten respaldar esa determinación, tales como que el imputado se haya presentado a sí mismo con ese nombre en reiteradas ocasiones.

Finalmente, idéntica consideración merece la crítica relativa a que no se realizaron peritajes de voz para comparar las voces de ambos sujetos, ya que el recurrente no logra demostrar por qué razones la ausencia de la medida de prueba referida, una vez analizada la totalidad del cuadro probatorio, permitiría debilitar la conclusión del *a quo* y la consecuente atribución de responsabilidad penal.

Por esos motivos, corresponde confirmar la sentencia recurrida en este punto.

Respecto del señor Benítez Iglesias, en primer lugar, se advierte que asiste razón a la defensa al referir que la comunicación telefónica valorada por el tribunal de juicio no se vincula al hecho que se tuvo por probado, ya que el domicilio aportado por el imputado en esa ocasión no coincide con el de la víctima, y porque el abonado cuya dirección su interlocutor le solicita que verifique tampoco se corresponde con el de la damnificada.

En particular, ello se observa a partir de la constatación de la información que, de acuerdo a las transcripciones de las escuchas telefónicas (cfr. fs. 331/332), el señor Pablo Miguel Traico aporta al imputado para que verifique –Avenida del Libertador 894, teléfono n° 48121131–, y aquella que luego el acusado brinda –Nicolás Rodríguez Peña 1051 entre Santa Fe y Marcelo T. Alvear– con los datos del domicilio y del abonado correspondientes a la damnificada, esto es, Avenida del Libertador 994, teléfono n° 1148122970.

Sin embargo, esta circunstancia, por sí sola, y una vez analizados el resto de los elementos de prueba producidos durante el debate oral y público, no permite descartar la conclusión de que el acusado efectivamente intervino en el suceso, pese a que no se pueda probar, más allá de toda duda razonable, que la información que el nombrado aporta se encuentre vinculada con ese episodio.

En este sentido, lo referido por el impugnante en su recurso pierde relevancia al ser contrastado con el conjunto de los elementos probatorios valorados por el tribunal oral, puntualmente con la cercanía de horarios entre esa comunicación telefónica y el hecho que se tuvo por probado, la utilización en esa conversación del teléfono registrado a nombre del señor Benítez Iglesias y, además, la coincidencia que existe entre la suma de dinero a la que se hace referencia en las transcripciones de las escuchas telefónicas del suceso (cfr. fs. 331/332), y aquella que la damnificada manifestó que le fue exigida, es decir, 50.000 dólares.

Frente a ese cuadro probatorio, la impugnación referida a que esa comunicación difiere de la modalidad usualmente utilizada en los hechos juzgados en este proceso, ya que se trataría de un llamado que tuvo lugar media hora antes del suceso y no en simultáneo, y aquella vinculada a que el *a quo* no debió haber valorado las escuchas telefónicas en las que el señor Pablo Miguel Traico refiere “estamos acá con el Alfredo”, ya que ello tuvo lugar durante un día diferente al de este hecho, se presentan como carentes de trascendencia para modificar la reconstrucción histórica realizada en la sentencia, pues la defensa no explica cómo ellas, por sí solas, y una vez analizado el conjunto de los elementos de prueba efectivamente producidos en el debate oral y público, conduciría a concluir que el señor Benítez Iglesias no intervino en el ilícito.

Ello es así, pese a que no se pueda tener por acreditado, con el mismo grado de certeza, que el imputado haya efectivamente aportado los datos que destaca el *a quo* en su sentencia, pues, como se sostuvo, asiste razón al recurrente en que la información brindada por el señor Benítez Iglesias en esa ocasión no se vincula ni con el abonado ni con la dirección del domicilio de la víctima.

Empero, los elementos de prueba valorados por los sentenciantes sí permiten acreditar razonablemente la conclusión relativa a que el acusado, durante el suceso, estuvo disponible frente a los requerimientos del señor Pablo Miguel Traico, para aportar la información que le fuera solicitada, lo cual se ve reforzado por la circunstancia de que efectivamente aportó datos que el nombrado le pidió, pese a que éstos no se relacionan con los del suceso que se tuvo por acreditado.

Por ello, corresponde confirmar la sentencia condenatoria en este aspecto, sin perjuicio de las precisiones que se realizarán al analizar la significación jurídica de la intervención del señor Benítez Iglesias en este ilícito.

Finalmente, en el caso de la señora Romina Del Carmen Miguel, asiste razón a la defensa en punto a que los elementos de prueba

producidos durante el debate oral y público no son suficientes para tener por probada, más allá de toda duda razonable, la intervención de la nombrada en el suceso.

En este sentido, se observa que los elementos valorados por el tribunal oral, esto es, la utilización durante el suceso, por parte del señor Pablo Miguel Traico, de un teléfono registrado a nombre de la señora Romina Del Carmen Miguel, y la activación, en función de esa llamada, de una antena ubicada cerca del domicilio de la nombrada, presentan una considerable ambigüedad que impide arribar a la certeza necesaria para fundar una sentencia condenatoria.

Ello se advierte, fundamentalmente, al considerar que el teléfono referido era, tal como concluyeron los magistrados de la anterior instancia, utilizado exclusivamente por el señor Pablo Miguel Traico pese a no estar registrado a su nombre, y, además, en razón de que la imputada residía en el mismo domicilio que el señor Traico, por lo cual la activación, en función de dicho llamado, de una antena cercana a ese lugar, no permite inferir ninguna conclusión relevante a fin de sostener que la acusada intervino en el ilícito.

Por otro lado, la ponderación, por parte del *a quo*, de las intervenciones telefónicas en las que se registró un llamado en el cual señor Pablo Miguel Traico le refiere a otro sujeto que “la Romina es la llorona” (cfr. transcripción de fs. 221), tampoco permite fundar la decisión a la que se arribó en la sentencia impugnada, pues dicha comunicación se efectuó durante un día diferente al del suceso que se tuvo por probado y, además, entre esa fecha –24 de marzo de 2014– y la del hecho bajo análisis –3 de abril de 2014– transcurrió un lapso que impide considerar, con la certeza necesaria, que esa conversación se refería a este episodio, y tampoco existen otros sucesos probados respecto de la nombrada que permitan inferir que ella haya asumido el mismo rol en más de una oportunidad.

En consecuencia, las consideraciones anteriores evidencian que los elementos de prueba producidos durante el debate oral y público no resultan suficientes para acreditar, más allá de toda duda razonable, la

responsabilidad de la señora Del Carmen Miguel en el accionar ilícito, y conducen, por esa razón, a concluir que en la sentencia de condena dictada respecto de ella se ha efectuado una errónea interpretación y aplicación de las normas legales que imponen el método de la sana crítica racional para la valoración probatoria (artículo 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación) y la regla del *in dubio pro reo* (artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación), como derivación directa e inmediata del principio fundamental de inocencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por consiguiente, corresponde casar y revocar la sentencia impugnada en este punto y, de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación, resolver el caso mediante el dictado de la absolución de la señora Romina del Carmen Miguel (conf. artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 3, 398, segundo párrafo, 470 y 473 del Código Procesal Penal de la Nación), sin que constituya un obstáculo la circunstancia de que en el caso se trate de la interpretación y aplicación de reglas contenidas en el Código Procesal Penal de la Nación, en función de lo expuesto en el citado precedente “Silvero Verón” de esta Sala –registro n° 108/2015– (ver el voto del juez Magariños), al que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Lo resuelto torna inoficioso ingresar al tratamiento de los restantes agravios presentados por la defensa de la imputada.

Respecto del **hecho 4**, el *a quo* tuvo por probado que el 8 de abril de 2014, aproximadamente a las 4.00 hs., el señor Pablo Miguel Traico se comunicó al abonado n° 1149217826, instalado en el domicilio ubicado en Rondeau 3895, planta baja, “frente”, de esta ciudad, y, luego de que un sujeto no identificado fingiera ser el nieto de la señora Olga Rosa Rivas Pino, le manifestó a ésta última que lo tenía secuestrado y, mediante intimidaciones, le exigió la entrega de dinero y objetos de valor a cambio de liberarlo.

Asimismo, el tribunal de juicio tuvo por acreditado que, mientras la damnificada reunía el dinero que se le había exigido, el señor Pablo Miguel Traico, a través del abonado n° 1137369213 (Nextel ID

709*7856), guió a un sujeto no identificado hacia el domicilio de la víctima, quien logró retirar el dinero y se alejó del lugar a bordo de un vehículo blanco de grandes dimensiones.

Para arribar a esa conclusión, los jueces del juicio valoraron que, al igual que en el hecho 3, el llamado realizado a la víctima activó una antena ubicada en General Domínguez 2136, situada a aproximadamente diez cuadras del domicilio del señor Pablo Miguel Traico.

Asimismo, el *a quo* ponderó las intervenciones telefónicas al abonado n° 1137369213 (Nextel ID 709*7856), donde quedó registrada la comunicación mantenida al momento del suceso, entre el señor Pablo Miguel Traico y la persona que retiró el dinero de la casa de la damnificada.

Sobre esa base, se advierte que, al contrario de lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada muestra una conclusión fundada sobre la prueba de la responsabilidad del nombrado, pues se valoraron a tal fin dos elementos de prueba que permiten arribar a esa conclusión más allá de toda duda razonable, como la utilización del teléfono celular del acusado, y la activación de una antena ubicada a poca distancia de su domicilio.

Por otro lado, con relación al único agravio presentado por la defensa en este punto, vinculado a que el señor Pablo Miguel Traico no sería el usuario del abonado n° 1137369213 (Nextel ID 709*7856), ya que éste pertenecería a otra persona identificada como “Marcelo”, cabe remitirse a lo considerado al analizar dicho agravio relativo al hecho 3.

En definitiva, corresponde confirmar la sentencia recurrida en este punto.

En punto al **hecho 5**, el tribunal de juicio tuvo por acreditado que el 11 de abril de 2014, aproximadamente a las 2.30 hs., una persona no identificada se comunicó al teléfono n° 1148132082, instalado en el domicilio ubicado en Posadas 1333, piso 1°, departamento “B” de esta ciudad y, luego de que otra persona tampoco individualizada simulara ser el hijo del señor Carlos Miguel Lozano Rivero, le manifestó a éste que unos sujetos habían ingresado a su casa, que no corte la comunicación, y

le exigió, mediante intimidaciones, la entrega de dinero y objetos de valor a cambio de liberarlo.

Asimismo, los sentenciantes tuvieron por probado que, mientras se desarrollaba la comunicación, el señor Pablo Miguel Traico fue guiado por otro sujeto hacia el domicilio de la víctima, descendió del vehículo en el que se trasladaba, recogió el dinero, y se retiró del lugar.

Para arribar a esa conclusión, el *a quo* valoró la información obtenida a través de las intervenciones telefónicas al abonado n° 1137369213 (Nextel ID 709*7856) y las transcripciones de fs. 377/378, donde quedó registrada la forma en que una persona guía al señor Pablo Miguel Traico hacia el domicilio de la víctima, y le indica dónde ésta había dejado el dinero que le habían exigido.

Asimismo, el tribunal de juicio tuvo en consideración las declaraciones de tres testigos que presenciaron parcialmente el suceso y describieron las características físicas de la persona que retiró el dinero y, además, los datos del vehículo en el que se transportaba.

En este sentido, los jueces del juicio destacaron que el damnificado Carlos Miguel Lozano Rivero declaró que, luego de colocar el dinero que se le había exigido en el lugar indicado, observó, desde aproximadamente treinta metros de distancia, que fue retirado por una persona de contextura robusta, que pesaría entre 70 y 80 kilos y mediría alrededor de 1.75 y 1.80 metros de altura, la cual descendió de un Volkswagen Vento color claro.

En la misma dirección, los sentenciantes ponderaron que el señor Carlos Matias Lozano, hijo del damnificado, declaró que vio el modo en que el dinero entregado por su padre fue retirado, y que en esa ocasión advirtió que ello fue realizado por una persona de estatura mediana y gorda, que pesaría aproximadamente 80 kilos, quien descendió del lado del acompañante de un vehículo cuya patente en ese momento anotó como “MQC-931”.

Asimismo, el *a quo* valoró que el señor Daniel Ramón Cuellar, empleado de un hotel ubicado frente al domicilio del damnificado, declaró que vio a una persona gorda, que superaría los 100 kilos de peso

y mediría aproximadamente 1.80 metros, y, asimismo, que anotó la misma patente que el hijo del damnificado al observar el vehículo en el que ese sujeto se retiró del lugar.

Finalmente, el tribunal oral sostuvo que los tres testigos fueron coincidentes en su declaración, que el vehículo era de características similares al utilizado en el hecho 4, y que, si bien la patente “MQC-931” no coincide con un vehículo de las características de aquel en el que se transportaba el señor Pablo Miguel Traico, sí lo hacía la patente “MOC-931”, razón por la que concluyeron que esa diferencia no restaba valor a su declaración, pues, tal como lo consideró el *a quo*, la identificación de la patente que realizaron los testigos ocurrió en horas de la noche.

Con relación a este hecho, además de criticar la decisión del tribunal oral consistente en afirmar que el señor Pablo Miguel Traico era el usuario del abonado n° 1137369213 (Nextel ID 709*7856) –sobre lo cual, para su rechazo, cabe remitirse a lo señalado al analizar esa impugnación respecto del hecho 3–, la defensa se agravió, centralmente, por el valor que los sentenciantes otorgaron a las declaraciones de los testigos presenciales, pues, a su ver, éstas presentarían una serie de inconsistencias que no fueron advertidas en la sentencia, y que llevarían a concluir que la persona que descendió del vehículo y retiró el dinero no fue el señor Pablo Miguel Traico.

En este sentido, el recurrente señaló que la descripción que los tres testigos realizaron del sujeto que retiró el dinero no coincidía con las características físicas del imputado, en tanto se trata de una persona de grandes dimensiones y con un elevado sobrepeso, y, en este punto, resultaba de particular interés la declaración del señor Carlos Miguel Lozano Rivero, ya que éste, durante el debate oral y publicó, refirió que el individuo que se retiró con el dinero tenía una contextura física similar a uno de los abogados presentes en la sala de audiencias, lo que demostraría que no pudo tratarse del señor Pablo Miguel Traico, pues entre él y el letrado referido existe una diferencia de aproximadamente 100 kilos de peso.

Al respecto, cabe señalar que la crítica de la defensa del señor Pablo Miguel Traico no puede prosperar, pues no explica cómo las imprecisiones de las declaraciones de los testigos en punto a las características físicas del imputado, por sí solas, y una vez analizado el resto de los elementos de prueba producidos en el debate oral y público —puntualmente, la existencia de intervenciones telefónicas al aparato utilizado por el imputado que permiten ubicarlo en el lugar del hecho, luego de ser guiado específicamente hasta allí para retirar el dinero que había sido exigido al damnificado—, conduciría a una conclusión diferente de la adoptada por los jueces del juicio en el caso.

En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia impugnada en este punto.

Por otro lado, con relación al **hecho 6**, el tribunal de juicio tuvo por probado que el 26 de abril de 2014, aproximadamente a las 3.15 hs., el señor Pablo Traico llamó al teléfono n° 1144328104, instalado en el domicilio ubicado en Rivadavia 5561, piso 3°, departamento “A” de esta ciudad, le manifestó al señor Jorge Hugo Barroetaveña que tenía secuestrada a su hija y, luego de hacerle escuchar la voz de una persona no identificada que simulaba ser esa persona, le exigió, mediante intimidaciones, la entrega de dinero y objetos de valor a cambio de liberarla.

Asimismo, el *a quo* tuvo por acreditado que, mientras se llevaba a cabo esa comunicación, la señora Yeni Karina Traico, a través del abonado n° 1160947005 (Nextel ID 870*3855), guió a un sujeto no identificado hacia el domicilio de la víctima, y que éste último retiró el dinero que se le había exigido.

Para arribar a esa conclusión, con relación al señor Pablo Traico, los sentenciantes ponderaron que entre el nombrado y la señora Yeni Traico existía una relación de pareja, que el señor Traico era usuario de los abonados 1149920172 (Nextel ID 903*974) y 1160947005 (Nextel ID 870*3855), y que dichos móviles también eran utilizados por la señora Traico, pues, de acuerdo a la información obtenida a través de las escuchas telefónicas, se registraron varias conversaciones entre los

nombrados, relativas a cuestiones vinculadas a la pareja y la vida cotidiana.

Asimismo, el *a quo* valoró que fue la pareja del señor Pablo Traico quien, efectivamente, guió al sujeto que retiró el dinero de la casa de la víctima, y que ello se desprende de las intervenciones telefónicas realizadas en el abonado n° 1160947005 (Nextel ID 870*3855) y las transcripciones de fs. 972/973, donde quedó registrada esa comunicación, en la que, en varias ocasiones, la persona que era guiada se dirige a su interlocutora llamándola “Yeni”.

Sobre este marco, se advierte que este aspecto de la sentencia recurrida se ajusta a las pautas de valoración de la prueba aplicables, y que los agravios del recurrente de ningún modo pueden prosperar.

En este sentido, la crítica de la defensa vinculada a que el teléfono empleado para guiar a quien retiró el dinero era usado por muchas personas, y que, por esa razón, resultó erróneo el razonamiento del *a quo* al afirmar que era un abonado utilizado siempre por el señor Traico y su pareja, carece de fundamentación, pues los sentenciantes no se limitaron a afirmar esa circunstancia, sino que, por el contrario, ponderaron que contaba con respaldo probatorio precisamente en las conversaciones que a través de esos mismos teléfonos mantenían los nombrados, frente a lo cual el recurrente no aporta ningún elemento concreto que permita sustentar su agravio y poner en crisis la conclusión del tribunal oral.

Por otro lado, la impugnación fundada en que no sería posible oír la voz del señor Pablo Traico en las escuchas telefónicas donde quedó registrado este suceso, carece de relevancia para censurar la reconstrucción fáctica llevada a cabo por el tribunal *a quo*, en tanto se valoraron, en la sentencia impugnada, otros elementos de prueba que permitieron arribar a la conclusión de que el acusado intervino en el hecho, como se mencionó, la utilización de un teléfono usado frecuentemente por él, y la acreditada intervención de su pareja en el acontecimiento.

Del mismo modo, la crítica referida a que el único elemento que vincularía al señor Pablo Traico al presente suceso es que su pareja efectuó el llamado para guiar a la persona que retiró el dinero de la casa de la víctima, se presenta a todas luces inexacta, ya que, además de esa circunstancia, como ya se destacó, los magistrados de la anterior instancia ponderaron el empleo de un teléfono celular que era asiduamente utilizado por el imputado.

Finalmente, la alegación acerca de que la personalidad del señor Pablo Traico es muy diferente a la descripta por la víctima –es decir, como un “psicólogo”–, cabe destacar que el recurrente no explica de qué modo esa circunstancia conjetural, vinculada a las diferencias que existirían entre la escasa instrucción del imputado y la capacidad intelectual que el damnificado habría asignado a la persona con la que habló por teléfono, por sí sola, y una vez analizado el conjunto de los elementos de prueba efectivamente producidos en el debate oral y público, conduciría a una conclusión diferente de la adoptada por los sentenciantes, pues ni siquiera se advierte su relevancia para la resolución del caso.

Por esas razones, con relación al señor Pablo Traico, corresponde confirmar este aspecto de la decisión impugnada.

Respecto del **hecho 7**, el tribunal de juicio tuvo por acreditado que el 3 de mayo de 2014, aproximadamente a las 5.30 hs., una persona no identificada se comunicó al abonado n° 1145716511, instalado en el domicilio ubicado en Zamudio 4300 de esta ciudad y, simulando ser la hija de la señora Ana Benigna Fonseca, le manifestó a ésta última que varios sujetos habían ingresado a su hogar, y que por favor les entregue todo lo que tenga.

Asimismo, los magistrados tuvieron por probado que, luego de ello, el señor Pablo Traico tomó el teléfono y, mediante intimidaciones, le exigió a la damnificada la entrega de objetos de valor, y luego hizo lo mismo la señora Yeni Traico, quien también le indicó a la víctima cómo procederían a retirar lo que habían requerido.

Por último, el tribunal oral tuvo por acreditado que la señora Yeni Traico, a través del abonado n° 1160947005 (Nextel ID 870*3855), guió a una persona no individualizada hacia el domicilio de la damnificada, y que dicho sujeto retiró el dinero.

Para arribar a esa conclusión, los jueces del juicio valoraron, al igual que en el hecho 6, que el suceso quedó registrado en las intervenciones telefónicas al abonado n° 1160947005 (Nextel ID 870*3855), utilizado por el señor Pablo Traico, donde se advierte que la señora Yeni Traico guía a una persona no identificada hacia el domicilio de la víctima, y que en varias ocasiones esa persona se dirige a su interlocutora llamándola “Yeni”.

Asimismo, los magistrados del juicio valoraron que dicha llamada activó la antena situada en Basualdo 2875, ubicada a aproximadamente seis cuadras de Crisóstomo Álvarez 4992, esto es, el domicilio donde vivían el señor Pablo Traico y la señora Yeni Traico.

En este sentido, la asistencia técnica del señor Traico presentó las mismas críticas que las reseñadas al impugnar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio con relación al hecho 6, y por esa razón, para su rechazo, cabe remitirse al análisis de esos agravios en honor a la brevedad.

Sin embargo, corresponde destacar que, con relación a este hecho, además de los elementos de prueba valorados en el marco de la reconstrucción fáctica del suceso 6, el *a quo* ponderó que la llamada realizada para guiar a un sujeto hacia el domicilio de la víctima activó una antena situada a poca distancia de la residencia del señor Pablo Traico y la señora Yeni Traico.

Esta circunstancia, dadas las similitudes entre este hecho y el suceso identificado como 6, no hace más que reforzar la conclusión a la que arribaron los sentenciantes, y es por ello que corresponde confirmar la sentencia recurrida en este punto.

Por último, respecto del **hecho 8**, el tribunal de juicio tuvo por acreditado que el 6 de febrero de 2014, entre las 2.27 y 3.05 hs., una persona no identificada, a través del abonado n° 1122975988, se

comunicó al teléfono n° 1143073652, instalado en Uspallata 938, piso 9°, departamento “A” de esta ciudad y, al ser atendido por el señor Ángel Mauricio Cueto, simuló ser su hija, le manifestó que varias personas habían ingresado a su domicilio, y le expresó que si no cumplía con lo que éstas le decían la iban a matar.

Asimismo, el *a quo* tuvo por probado que, luego de ello, otra persona no identificada tomó la comunicación y, mediante intimidaciones, le exigió al damnificado la entrega de distintas sumas de dinero a cambio de liberar a su hija; y que, en simultáneo, el señor Pablo Miguel Traico se desplazó desde su domicilio hacia el de la víctima, retiró el dinero, y se alejó del lugar.

Para decidir de ese modo, los magistrados valoraron que, si bien no existen intervenciones telefónicas en las que haya quedado registrado este suceso, la llamada realizada a la víctima activó tres antenas diferentes –ubicadas en General Domínguez 2136, Autopista Richieri y Emilio Mitre 1010– que describen el trayecto desde el domicilio del señor Pablo Miguel Traico, situado en Guaminí 4658, hacia el de la víctima.

Asimismo, el tribunal de juicio ponderó que, conforme se desprende de filmaciones de las cámaras ubicadas en las inmediaciones del domicilio de la víctima, se usó un vehículo con características similares a un Volkswagen Vento, como el que fue empleado en el hecho 5.

Al respecto, independientemente de que la defensa no haya presentado ningún agravio concreto con relación a este suceso, se advierte que la conclusión a la que arribaron los sentenciantes no merece objeción alguna y debe ser confirmada. Ello es así, pues los elementos de prueba valorados, concretamente la activación de distintas antenas que describen que una persona se desplazó desde el domicilio del acusado hacia el de la víctima, sumado a la coincidencia de esa circunstancia con lo valorado respecto del hecho identificado como 3, permitieron concluir con acierto al tribunal oral que el señor Pablo Miguel Traico fue la persona que se dirigió hacia el domicilio de la víctima y retiró el dinero.

–III–

a. Respecto de la calificación jurídico penal de los hechos que correctamente se tuvieron por probados, los recurrentes sostuvieron que el tribunal de juicio, al subsumir los sucesos en el tipo penal de extorsión, aplicó erróneamente la ley penal pues, desde su perspectiva, los sucesos debieron haber sido calificados bajo la figura de estafa (cfr. artículo 172 del Código Penal).

Al respecto, cabe señalar que los planteos de los recurrentes no pueden tener favorable acogida, pues el tribunal de juicio ha seleccionado adecuadamente la calificación jurídica de los acontecimientos probados, al subsumirlos en el tipo penal de extorsión.

Ello es así, pues más allá de que, indudablemente, en casos como los aquí analizados, se constata objetivamente un “engaño” por parte de los autores, esa actividad engañosa únicamente constituye un medio a partir del cual se consolida la intimidación fundante del tipo penal previsto en el artículo 168 de la ley de fondo.

Por consiguiente, concluir que la existencia de un ardid o engaño, durante la ejecución del comportamiento ilícito, implica que deba ser calificado bajo el tipo penal de estafa, importaría un salto lógico que conduciría a ignorar la presencia central de la intimidación como característica típica de la extorsión, pues solo mediante un análisis sesgado de los episodios podría arribarse a la conclusión de que el engaño presente en los sucesos reviste carácter autónomo o excluyente, en tanto está destinado a ser el sustento del amedrentamiento ejercido sobre las víctimas y posee, por ello, una conexión directa, lógica y normativa con la expresión comunicativa de carácter intimidante.

En esta dirección, resulta útil analizar los otros supuestos de extorsión, previstos en el artículo 168 de la ley de fondo, esto es, vgr., la ejecutada mediante la simulación de autoridad pública, o bien a través de la invocación de falsa orden de autoridad pública, pues ese análisis sistemático de la figura refuerza la conclusión a la que aquí se arriba, en tanto su estructura típica incluye, objetivamente, un “engaño”.

Al respecto, Carlos Creus ha expresado que: “...lo que caracteriza a la extorsión es el modo como se ataca la propiedad, en cuanto se procede por medio de un ataque a la libertad; este ataque a la libertad tiene que realizarlo por medio de la *intimidación*. La ley contempla lo que podemos llamar una intimidación propia y dos casos de *intimidación engañosa*” (*Derecho penal*, Parte especial, Tomo 1, editorial Astrea, Buenos Aires, 1990, p. 468, la bastardilla se agrega).

Agrega el autor citado que: “Ambos procedimientos requieren, en este delito, no sólo el engaño sobre la calidad del que exige o de la procedencia de la exigencia misma, sino su utilización como procedimientos intimidatorios, es decir, que fuerzan al sujeto pasivo a realizar la prestación por temor a sufrir un daño futuro de parte de la autoridad”, y añade que: “*Simula ser autoridad pública*, quien, sin serlo, invoca ese carácter para formular la exigencia. [...] *Invoca falsa orden de autoridad pública* quien, sin presentarse como autoridad pública, invoca una falsa orden de esa autoridad para fundamentar su exigencia” (*ob. cit.*, p. 470–471).

Por su parte, Sebastián Soler enseña que: “La existencia de un error en el coacto no excluye la extorsión, **cuando el error mismo forma parte de la maniobra intimidante**, como ocurre en el caso de simulación de autoridad” (*Derecho Penal Argentino*, tomo IV, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1988, p. 319, el resaltado no es del original), y explica precisamente que: “También puede cometerse extorsión mediante simulación de autoridad pública o de falsa orden, y estos casos se prestan a alguna confusión con la figura de estafa, porque tanto en una como en otra hipótesis, el beneficio indebido es alcanzado por medio de una simulación. Pero, si se observa bien, la diferencia se alcanza distinguiendo los hechos de acuerdo con el efecto producido en el sujeto pasivo, y determinante de la prestación. El extorsionado mediante simulación de autoridad está, por cierto, en error acerca de la calidad de la persona; pero no es ésa la causa determinante, sino el *metu publicae auctoritatis*. Estafado por simulación de autoridad será el que

entrega de buen grado algo debido al Estado, creyendo haberlo dado a alguien que debía” (*ob. cit.*, p. 324).

Por último, Ricardo Nuñez refiere que: “La simulación de autoridad y la invocación de falsa orden de ella deben ser, como la intimidación, determinantes de la disposición patrimonial por parte de la víctima. Ambas operan a través del error de ésta acerca de que es la autoridad la que le exige una disposición patrimonial que sabe que no le corresponde hacer. A la conciencia de la ilegitimidad de la disposición que tiene la víctima, **el autor opone la intimidación que implica el acto o la orden obligante de autoridad**” (*Derecho penal argentino*, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 196., p. 259, el resaltado se agrega).

A partir de lo hasta aquí expuesto, es evidente que la propia ley penal (artículo 168 del código de fondo) prevé dos supuestos particulares en los cuales la intimidación, característica esencial del tipo de extorsión, puede sustentarse, a su vez, de modo directo e inmediato, en el despliegue de un engaño. Ello demuestra el yerro en la afirmación de las defensas, relativa a que la constatación del ardid determina la aplicación al caso de la figura de estafa, pues lo que corresponde analizar, en definitiva, es si esa actividad engañosa constituyó el núcleo comunicativo o expresivo contrario a la norma que prohíbe la estafa, o si, en cambio —como ocurre en estos casos—, el engaño solo puede considerarse como elemento integrante de un comportamiento comunicativo portador de significado objetivo de carácter intimidatorio y, en consecuencia, opuesto al valor tutelado por la figura de extorsión.

Precisamente, por estas razones, de modo coincidente se ha expresado que: “...son subsidiarias la puesta en peligro o lesión *menos intensa* frente a las *más intensas*, la forma de comisión *más leve* frente a la *más grave*, como, por ejemplo, la estafa [...] frente a la extorsión [...], en la medida en que el engaño solo cumpla la función de apoyar la amenaza” (Stratenwerth, Günter, *Derecho penal. Parte General I*, Hammurabi, 4º edición, Trad. de Manuel Cancio Meliá y Marcelo A. Sancinetti, Buenos Aires, 2005, p. 545).

En definitiva, la apreciación desde una perspectiva objetiva de los comportamientos desplegados por los autores en el caso, determina concluir que la expresión comunicativa emitida por los intervinientes resulta contraria a la norma prevista en el artículo 168 del Código Penal, en tanto encierra un sentido contrario al valor subyacente que tutela el tipo de la extorsión y, por esta razón, corresponde confirmar la decisión recurrida.

Por otra parte, en cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar la idoneidad de la intimidación requerida por el citado tipo penal previsto en el artículo 168 del código de fondo, corresponde señalar que las frases acreditadas, respecto de todos los sucesos considerados como probados en la decisión recurrida, poseen el sentido de un anuncio de infligir un mal injusto, serio y grave, con suficiente entidad para presentarse como verosímiles para las personas a las cuales se dirigieron esas palabras, esto es, a los receptores de las comunicaciones telefónicas, conforme a una apreciación objetiva de la situación, es decir, tomando particularmente en consideración el contexto de interrelación en el cual fueron expresadas.

Así, ya desde los tiempos de Rodolfo Moreno (h.) se explica que: “...para la extorsión es preciso que se verifique la intimidación, esto es, la violencia moral, las amenazas. El Código no dice qué clase de intimidación será preciso que se emplee para que se considere ejecutado el delito, lo que significa que toda aquella que pueda verosímilmente impresionar a una persona y hacerla realizar el acto perseguido, debe considerarse suficiente”, y agregaba el autor citado: “La forma es lo de menos, bastando que se ofrezca ocasionar un mal que determine a la víctima o pueda determinarla a hacer lo que se le indica con el objeto de evitarlo” (*El Código Penal y sus antecedentes*, tomo V, H. A. Tommasi, Buenos Aires, 1923, p. 160).

Por su parte, enseña Sebastián Soler que: “La intimidación puede alcanzarse por cualquier medio, directo o indirecto, inmediato o mediato, e inclusive por la amenaza de una omisión, en la medida en que la acción sea obligatoria. Para juzgar de su idoneidad, se deben tomar en cuenta

estos dos criterios: a) Cuando se ha alcanzado efectivamente el objeto, no puede dudarse de la idoneidad con respecto al sujeto al cual la amenaza estaba dirigida. A ese fin, debe tenerse presente que la idoneidad del medio no se mide sobre la base de la capacidad de crear un peligro *real*, sino el *temor* de un peligro, y para ello puede bastar la apariencia. [...]; b) Cuando el medio empleado no ha surtido efecto, en el sentido de no haber determinado la prestación, se planteará el problema de la tentativa. La idoneidad del medio se mide en esos casos con respecto a su posibilidad de intimidar con relación al criterio del hombre medio; pero no puede declararse la impunidad del intento, por el solo hecho de que el delincuente no haya logrado efectivamente producir terror en la persona a la cual se dirigía” (*Derecho Penal Argentino*, tomo IV, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1988, p. 318–319).

A su vez, Carlos Creus explica que: “...la intimidación no tiene por qué alcanzar una gravedad extraordinaria: basta con que ella esté configurada por el anuncio de un mal suficiente para colocar al sujeto pasivo ante la opción de salvar el bien amenazado aceptando la exigencia del agente” (*Derecho penal*, Parte especial, Tomo 1, editorial Astrea, Buenos Aires, 1990, p. 469), y añade: “...la idoneidad depende de las circunstancias concretas de cada caso, tanto de las subjetivas que atañen a la particular víctima, como de las objetivas que rodean el hecho y que, como tales, pueden influir sobre esa subjetividad; pero, [...] el hecho de que la víctima no se haya intimidado efectivamente nada dice contra la idoneidad del medio intimidatorio utilizado...” (p. 473).

Por su parte, Ricardo Nuñez refiere que la intimidación extorsionadora es la exigencia ilegítima mediante el anuncio de un mal, y “Lo decisivo en este punto, para que el delito se considere consumado, es que la amenaza haya producido en la víctima el temor buscado, *obligándola* a efectuar la disposición patrimonial exigida mediante la intimidación. Pero la carencia de la amenaza de un poder determinante en el caso concreto, si bien excluye la consumación del delito, no

desplaza la tentativa...” (*Derecho penal argentino*, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1967, p. 257).

Sobre este marco, es correcto concluir que las expresiones comunicativas ejecutadas por los autores de cada suceso deben calificarse como idóneas para configurar el requisito de intimidación exigido por la figura del artículo 168 de la ley de fondo, pues no puede dejar de considerarse que las frases amenazantes fueron proferidas, todas ellas, en un contexto de llamado telefónico realizado en horas de la noche o madrugada, en el cual se hacía creer a las víctimas que la llamada era de un familiar —en algunos casos hasta se hacían referencias al parentesco y se proferían llantos— y, luego, se reclamaba una suma de dinero a cambio de no lesionar la integridad física del supuesto damnificado.

Por esa razón, la argumentación de las defensas, tendiente a desvirtuar la idoneidad de la intimidación en función de la imposibilidad de cumplimiento efectivo de la amenaza proferida por parte del sujeto activo, no puede ser atendida, toda vez que no se advierte por qué supondría una errónea interpretación y aplicación de la norma aquella que no toma en cuenta una circunstancia que la propia ley, de modo evidente, no contempla en su texto, en tanto el artículo 168 del Código Penal no exige que se trate de un anuncio intimidante vinculado a un mal de cumplimiento efectivo.

En función de lo expuesto, corresponde entonces rechazar los agravios de la defensas sobre el punto y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida en este aspecto.

b. Por otro lado, en el caso del señor Benítez Iglesias y la señora Lorena Papadopolous, se observa que el tribunal de juicio, al considerar que los nombrados intervinieron en calidad de coautores en los hechos 1 y 2, respectivamente, también aplicó correctamente la ley penal.

Los términos en que ha quedado planteada la cuestión con relación a ese punto, obliga a analizar, en primer lugar, si, tal como lo proponen los recurrentes, la teoría del dominio del hecho —es decir, la posibilidad del sujeto de decidir acerca del *si* y el *cómo* del suceso típico—

resulta determinante a los fines de establecer si los imputados intervinieron en los episodios en calidad de coautores –esto es, si “tomaron parte en la ejecución del hecho” (artículo 45 del Código Penal)–, o si, por el contrario, carece de la relevancia que las defensas le asignan al sostener que sus asistidos, por haber carecido del dominio de los hechos, intervinieron en calidad de partícipes.

En tal sentido, corresponde tener presente que el dominio del hecho no es más que un criterio cuantitativo que, de acuerdo a su mayor o menor magnitud, solo puede colaborar a determinar la calidad de la intervención de un sujeto en un suceso, pues “la atribución normativa es de superior jerarquía que el dominio; éste en todo caso determina la cantidad de una intervención delictiva” (Jakobs, Günther, “El ocaso del dominio del hecho. Una contribución a la normativización de los conceptos jurídicos”, en Jakobs – Cancio Meliá, *Conferencias sobre temas penales*, Rubinzal–Culzoni, 2000, pp. 89–90).

Acerca de la utilidad exclusivamente *cuantitativa* del dominio del hecho, Jakobs ha explicado que “el dominio es una cuestión de la medida de la calificación de la intervención, una cuestión cuantitativa, mientras que la cuestión cualitativa –¿quién responde?– no se determina en función de la concurrencia de dominio, sino en función de la atribución del comportamiento y de las consecuencias” (*op. cit.*, p. 93).

Es que, efectivamente, “solo hay un más o menos de dominio del hecho de los intervinientes, y no una clasificación de los intervinientes en función de que exista una intervención con dominio del hecho o una intervención sin dominio del hecho” (Jakobs, *op. cit.*, p. 103), pues “**incluso el menor de los intervinientes tiene un dominio del hecho** –aunque, precisamente, sea pequeño–, un jirón del todo, en la medida en que su contribución siquiera determine en alguna medida el marco de la ejecución y con ella ésta misma” (Jakobs, *op. cit.*, p. 103, la negrita se agrega).

La cuestión se advierte con mayor claridad si se analiza la interpretación propuesta por los recurrentes, según la cual el sujeto que interviene en calidad de coautor, se diferenciaría del partícipe o cómplice

en razón de que posee dominio del hecho, y en función de ello, solo él puede detener el suceso en curso.

Acerca de la escasa importancia práctica de esa distinción, ha explicado el autor arriba citado que “incluso en el supuesto de que no pudieran ser sustituidos por otros intervinientes, la posibilidad de omitir no fundamenta el dominio del acontecer positivo. También puede parar el hecho un cooperador imprescindible, dicho con mayor exactitud, podría parar su preparación, e incluso un sujeto que no tiene nada que ver con el hecho, que podría inmiscuirse o llamar a la policía, dispone de esa capacidad. Más aún: aunque se limite la idea de la capacidad de evitar a las personas *obligadas* a evitar, ello convertiría por injerencia en dominio del hecho la situación del menos importante de los partícipes que pueda evitar durante la ejecución o después” (Jakobs, *op. cit.*, pp. 100–101).

Es por ello que, frente a la escasa utilidad que ofrece la teoría del dominio del hecho, se advierte que el fundamento de la atribución de responsabilidad penal en los supuestos donde interviene más de una persona se encuentra en otro lugar, esto es, en la circunstancia de que, en estos casos, solo existe un mayor o menor grado de dominio del hecho por parte de cada uno de los intervinientes, mientras que el dominio en su conjunto solo lo posee el *colectivo* integrado por todos ellos.

En este sentido, acerca del *dominio del hecho por parte del colectivo*, Jakobs explica que “mientras que en el reparto de tareas con efecto de aislamiento lo común se limita a un intercambio de prestaciones, en el caso del reparto de trabajo que vincula, lo común abarca también lo que suceda a continuación: el sujeto que ejecuta, ejecuta la obra de todos los intervinientes, no solo la suya propia. Dicho de otro modo: los partícipes conforman junto con el ejecutor una sola persona colectiva cuya obra es la ejecución (...) el partícipe comete por medio de la mano del ejecutor, es decir, comete también en el acto de ejecución un injusto propio. El partícipe responde jurídico–penalmente porque la ejecución es, a causa del reparto de trabajo vinculante, también la suya” (*op. cit.*, p. 98).

Tras ello, explica el autor alemán que “todos los intervinientes generan con su conducta una razón para que se les impute la ejecución

también como ejecución suya. En esta medida, aún no se habla de la distinción entre autores o partícipes, sino sólo de la vinculación con otros, de lo común, del colectivo. Frente a la cuestión que se plantea en este punto, relativa a quién entre los intervinientes tiene el dominio del hecho, la respuesta sólo puede ser la siguiente: el colectivo” (Jakobs, *op. cit.*, pp. 99–100).

Es, pues, esta circunstancia, y no el dominio del hecho de cada interviniente considerado en forma individual, lo que, en definitiva, permite fundamentar la existencia de una coautoría en casos donde interviene más de un individuo: “los intervinientes antes de la ejecución han fijado el marco, o, cuando éste es variable, al menos lo han propuesto, y los ejecutores lo rellenan. Lo que derive de ello es la realización concreta del tipo, compuesta de marco y relleno, siendo el relleno del marco precisamente la ejecución del hecho, que se ajusta al marco y que por ello es también ejecución de aquellos que han creado el marco” (Jakobs, *op. cit.*, p. 102). En otras palabras, y explicado con un ejemplo: “una representación de teatro es una representación de los actores, pero también del director, del encargado del escenario, etcétera, esto es, la obra de un colectivo” (Jakobs, *op. cit.*, p. 102).

La cuestión del dominio del hecho, entonces, con relación a la calificación jurídica de la intervención de cada sujeto integrante del colectivo, “no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de los sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión de en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma, o, en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aún permite el marco” (Jakobs, *op. cit.*, pp. 102–103).

Es por esa razón que, a los fines de determinar quién interviene en un suceso en calidad de autor y quién en calidad de partícipe o cómplice, lo relevante consiste ya no en determinar quién actúa con dominio del hecho y quien no, sino, más bien, en verificar “**¿quién configura más bien lo característico y más bien lo accesorio?**”, ya que “los primeros son autores, los segundos cómplices. Dominio del

hecho tienen los dos, [...], uno mucho y el otro poco. Brevemente: no se trata de si habrá imputación, sino de la preparación de la medición de la pena” (Jakobs, *op. cit.*, p. 103, la negrita se agrega).

Ahora bien, con respecto a los requisitos que deben presentarse para verificar cuál de los intervinientes, con su conducta creadora de un riesgo no permitido, configura lo *característico* y cuál lo *accesorio*, “frecuentemente sucederá que las contribuciones ubicadas en un estadio muy inicial de la fase previa, a causa de la vaguedad de los contornos del suceso que suele existir aún en esa fase, pesen menos que aquellas hechas en la ejecución, y esta última frecuentemente dejará tanto margen de maniobra que quien la lleve a cabo responderá con seguridad como autor. Pero esto no necesariamente tiene por qué ser así” (Jakobs, *op. cit.*, p. 103).

A su vez, también debe considerarse, en la misma dirección, que “la configuración del hecho consiste en disponer el suceso *que realiza el tipo* en su desenvolvimiento *concreto*, tal como se perfecciona desde la acción de ejecución hasta la consumación (o hasta su fracaso, en la tentativa). Las configuraciones son, pues, la organización del autor, del objeto del hecho, de la medida de su lesión, del medio (incluso en los simples delitos de resultado el medio empleado in concreto está prohibido en el tipo), y en su caso de otras circunstancias pertenecientes al suceso concreto que realiza el tipo” (Jakobs, Günther, *Derecho Penal. Parte General*, Marcial Pons, Madrid, 1995, pp. 750–751).

Por ello, descartada la utilidad del criterio propuesto por los recurrentes, corresponde analizar la calificación jurídico-penal de las intervenciones de los imputados en los hechos que se tuvieron por acreditados desde la perspectiva expuesta.

Al respecto, se advierte que el aporte del señor Benítez Iglesias y la señora Lorena Papadopolous, como integrantes del colectivo compuesto por el resto de los intervinientes, y en el marco de un reparto de trabajo vinculante, de ninguna manera tuvo el carácter de “escasamente relevante” o “accesorio” que le asignan sus defensas, sino que, por el contrario, su prestación revistió, en la configuración concreta

de los sucesos, lo característico de la figura de extorsión en la cual se subsume su conducta.

En este sentido, en el hecho 1, el aporte del señor Benítez Iglesias, tal como ha quedado fijado, consistió en realizar un llamado al teléfono celular de la víctima para verificar si, tal como se le había exigido mientras el otro sujeto interviniente la intimidaba, había cumplido con ese requerimiento. Ello, de acuerdo a los criterios señalados anteriormente, representa un aporte que configura lo característico del tipo penal en el que se subsumió su comportamiento, ya que se trató de una prestación brindada durante la ejecución del suceso, en el marco de una división de labores, y tendió a configurar aquello que constituye el núcleo de la prohibición que subyace a la figura del artículo 168 del Código Penal, pues fue un comportamiento dirigido a corroborar que la víctima no contase con los medios necesarios para salir del engaño y del temor a los cuales había sido inducida por el otro sujeto, como modo de consolidar la intimidación.

Con relación al aporte de la señora Lorena Papadopolous en el suceso 2, consistente en haber guiado a una persona hacia el domicilio de la damnificada para retirar el dinero que se le había exigido, también cabe concluir que su conducta configuró lo característico del tipo penal de extorsión, pues no solo se trató de una prestación brindada durante la ejecución del hecho mediante un rol determinante, sino que, además, le permitía contar con un margen considerable de configuración concreta del suceso, y garantizó que se haya podido efectivizar la entrega del dinero por parte de la víctima, circunstancia por lo demás demostrativa, también, de la confluencia de su acción respecto de lo esencial de la figura de extorsión.

En función de lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia impugnada en este punto, en tanto calificó jurídicamente la intervención de los nombrados en los sucesos referidos como coautoría (artículo 45, primera parte, del Código Penal).

Por otro lado, respecto de la intervención del señor Benítez Iglesias en el hecho 3, corresponde, de acuerdo a la plataforma fáctica

que se tuvo por acreditada, realizar algunas precisiones a fin de determinar si el nombrado intervino en ese acontecimiento en calidad de coautor, o si, en cambio, lo fue en calidad de partícipe o cómplice, y, en su caso, en cuál de las modalidades de esta última forma de intervención.

Ello es así, pues, como se sostuvo en el apartado anterior de este voto, lo único que pudo tenerse por probado, más allá de toda duda razonable, en el suceso 3 –calificado como tentativa de extorsión–, fue que el señor Benítez Iglesias intervino en el episodio colocándose a disposición de los demás sujetos intervinientes para aportar, o verificar, el domicilio de la damnificada si ello le era requerido, sin que se pudiese acreditar, con la certeza necesaria, que el nombrado efectivamente haya aportado esa información.

En este sentido, se advierte que el aporte del imputado, descrito en esos términos, efectivamente posee relevancia a los fines de vincularlo al “colectivo” integrado por el resto de los intervinientes en el hecho; en otras palabras, su intervención en el suceso reviste relevancia jurídico-penal.

Con relación a ello, existe consenso en punto a que, a esos fines, no se requiere indefectiblemente un aporte físico por parte del sujeto, sino que, por el contrario, ya sea desde la perspectiva aquí expuesta o incluso desde aquella que acude a la teoría del dominio del hecho, es posible que la prestación pueda asumir la modalidad de lo que ha sido denominado, en la doctrina, como un apoyo “intelectual” o “psíquico”, en tanto se trata de aportes que brindan o transmiten seguridad a los ejecutores de un suceso (cfr. Jakobs, Günther, *Derecho Penal. Parte General*, Marcial Pons, Madrid, 1995, p. 751; Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, t. II, Thomson Reuters–Civitas, Pamplona, 2014, p. 281; Sancinetti, Marcelo, *Casos de Derecho Penal*, t. I, Hammurabi, Buenos Aires, 3º ed., 2005, pp. 270–272; Stratenwerth, Günther, *Derecho penal. Parte General*, 4º ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2005, pp. 427–428; entre otros).

En el caso del señor Benítez Iglesias, dicho aporte se concretó a partir de su puesta a disposición de los demás intervinientes para brindar

determinada información en caso de ser solicitada, sin que se haya podido acreditar que ello se haya efectivizado.

De este modo, en primer lugar, no asiste razón a la defensa del nombrado al referir que su aportación, por tratarse de una prestación que podría haber sido otorgada por cualquier persona, careció de la relevancia que le asignaron los magistrados de la anterior instancia en la sentencia recurrida, pues, como bien se ha señalado, “el que la aportación sea sustituible o no, sobre todo que el ejecutor hubiera podido o no prescindir de ella, es tan indiferente como lo es, en la autoría única, que en lugar del autor hubiera podido actuar otro” (Jakobs, Günther, *Derecho Penal. Parte General*, cit. p. 751).

Sin embargo, lo cierto es que, en el caso, la entidad del aporte del señor Benítez Iglesias en ese episodio no reviste la relevancia necesaria como para considerar al nombrado coautor, ni para afirmar que prestó un “auxilio o cooperación sin el cual el suceso no podría haberse cometido” (cfr. artículo 45, segunda parte, del Código Penal), pero sí, en cambio, para afirmar que intervino en calidad de partícipe secundario (cfr. artículo 46 del cuerpo legal citado). En otros términos, el riesgo no permitido creado por su conducta no revistió *lo característico* de una tentativa de extorsión, sino que, en cambio, se trató de un aporte de carácter accesorio.

Es que, en efecto, “el que concurra o no configuración conjunta del hecho no es sólo cuestión del querer (planeamiento), sino también del ejecutar. La posición del interviniente, que ha de configurar conforme a plan, posición que no surte efecto en aportaciones configuradoras por haberse modificado algunas condiciones, no conduce a la coautoría. Ciertamente que ya la realización de una parte de las aportaciones planeadas pueden comportar la configuración conjunta en plano de igualdad; sin embargo, quien, sin haber intervenido en la configuración, está en reserva para una acción futura, que se configurará conjuntamente, sólo se convierte en coautor si se llega a la acción de reserva o si se da comienzo directo a la acción de reserva (entonces tentativa en coautoría); en otro caso, en coautoría no se sobrepasa el

estadio de la preparación” (Jakobs, *Derecho Penal. Parte General* cit., p. 752).

Tal como explica el autor citado con un ejemplo, “quien –sin más aportaciones– está dispuesto, en un hurto de dinero, a volar la caja fuerte, si falla la llave falsa, no es coautor de la consumación si ya la llave falsa conduce al resultado. Su disposición, como condición necesaria, no pasa de ser –por falta de dominio ejercido sobre la configuración– complicidad o –si se da comienzo a la variante del hecho para la que este partícipe estaba previsto– tentativa de coautoría. Quien está presente en el lugar del hecho y refuerza al ejecutor en sus planes, no es coautor solo por eso, sino porque el reforzamiento es necesario (de lo contrario, sólo habría inducción intentada o complicidad psíquica intentada) y contribuye a configurar el aspecto del hecho” (*op. cit.*, p. 752).

En función de lo expuesto, corresponde casar la sentencia impugnada en este aspecto, modificar la calificación jurídica de la intervención del señor Benítez Iglesias en el suceso 3, establecer que la calidad de su intervención constituye participación secundaria (artículo 46 del Código Penal) y, en consecuencia, apartar al tribunal oral interviniente, y remitir a sorteo las actuaciones a fin de que otro tribunal establezca el monto de pena a imponer al nombrado, conforme la escala legal aplicable al caso (artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

Lo considerado torna inoficioso ingresar al análisis de los agravios vinculados a la determinación de la pena fijada en la sentencia respecto del nombrado.

–IV–

En punto al cuestionamiento de la determinación de la pena realizada en la sentencia, se advierte que el tribunal de juicio ha ponderado de modo plausible las pautas normativas de mensuración punitiva que constató en el caso, y fijó para cada imputado un monto de sanción proporcional a esos extremos, que no merece objeción alguna.

Con relación a todos los imputados, los jueces del juicio valoraron como agravantes que en la totalidad de los sucesos las víctimas

fueron personas de edad avanzada, que los llamados telefónicos fueron realizados en horas de la noche y mientras los damnificados se encontraban durmiendo, y que la puesta en escena llevada adelante fue sumamente verosímil.

Por otro lado, el tribunal de juicio también valoró, en el mismo sentido, la pluralidad de intervinientes, el grado de organización de las maniobras realizadas, el nivel de agresividad demostrado en las llamadas, la utilización, en algunos hechos, de teléfonos celulares registrados con identidades falsas, y el daño emocional generado en las víctimas.

a. En el caso del señor Pablo Miguel Traico, el *a quo* también ponderó, como atenuantes, que el nombrado posee un nivel muy bajo de instrucción, y los problemas de salud que padece.

Sobre ese marco, se advierte que el monto punitivo fijado respecto del imputado –ocho años de prisión–, en razón de haber sido considerado coautor de un suceso de tentativa de extorsión, y tres hechos de extorsión consumada, aparece como razonable, y la escueta crítica realizada a este aspecto de la sentencia en el recurso de casación, da cuenta de que el agravio sobre este punto, en verdad, sólo trasunta una mera discrepancia respecto del monto punitivo establecido por los sentenciantes.

En este sentido, la sola mención de que la pena impuesta al señor Traico resulta desproporcionada por ser igual al mínimo de la escala penal prevista para el delito de homicidio, carece, por sí sola, de incidencia para objetar el razonamiento de los magistrados de la anterior instancia, pues el recurrente no toma a su cargo rebatir el principal razonamiento que llevó al tribunal oral a imponerle al nombrado una pena considerablemente elevada, esto es, la pluralidad de hechos por los que fue condenado.

b. Con relación a la señora Lorena Paola Papadopolous, el tribunal de juicio también valoró, como atenuantes vinculados a su situación personal, que la nombrada carece de antecedentes condenatorios, que es madre de niños de corta edad, y que posee un nivel muy bajo de instrucción.

Sobre el punto, cabe señalar que la pena que se fijó respecto de la imputada –cinco años y seis meses de prisión–, por considerarla coautora de un hecho de extorsión, aparece razonable y no merece objeción alguna.

En este sentido, la única crítica que la asistencia técnica de la nombrada presenta en su recurso sobre este aspecto de la sentencia, se vincula con el argumento relativo a que no debió haberse ponderado como agravante que la víctima era de edad avanzada, ya que, a su ver, la acusada desconocía esa circunstancia. Sin embargo, la defensa no efectúa una argumentación tendiente a explicar cómo y por qué razón se vería modificado el monto impuesto por el *a quo* en caso de haber sido omitida, tal como alega, la consideración de la agravante mencionada, fundamentalmente en tanto el monto de pena impuesta a la nombrada supera en solo seis meses al mínimo de la escala penal aplicable.

c. En el caso de Pablo Traico, el tribunal de juicio, adicionalmente, valoró como atenuantes su adicción a sustancias estupefacientes, y que posee un nivel muy bajo de instrucción.

En este sentido, corresponde señalar que el monto de pena impuesta al condenado en la sentencia –siete años de prisión–, por haber sido considerado coautor de un suceso de tentativa de extorsión y dos hechos de extorsión consumada, así como también el de la pena única que se le aplicó, al unificar la sanción de este proceso con una pena de un año de prisión en suspenso –siete años y diez meses de prisión–, debe ser confirmado.

Al respecto, la crítica vinculada a que no resultaba procedente ponderar como agravante el daño emocional causado a las víctimas, en tanto los damnificados advirtieron en pocos minutos que se trataba de un engaño, y porque se trató de una afectación exclusivamente patrimonial, aparece a todas luces inexacta, pues los jueces del juicio ponderaron, en particular, que el daño ocasionado excedió los límites referidos por la defensa, pues se trató también de una afectación de carácter emocional, tal como los magistrados de la anterior instancia

destacaron al valorar lo declarado por las víctimas durante el debate oral y público.

Por otro lado, el agravio relativo a la falta de consideración, como atenuantes, de algunas circunstancias personales del imputado que sí fueron valoradas en el caso de los demás acusados –concretamente, que el señor Traico también es padre, y que estuvo a derecho durante el proceso por encontrarse en prisión preventiva–, he señalado en el precedente “Armoha” –registro n° 921/2016– (ver el voto del juez Magariños) que, en punto a la gravitación de condiciones individuales o personales del autor en la graduación de la pena, a las cuales el Código Penal argentino se refiere en el inciso 2° de su artículo 41, el acotado margen que para la valoración de esas pautas permite la garantía fundamental del hecho, determina que su incidencia en la cuantificación de la pena deba considerarse excepcional.

De ese modo, solo frente a supuestos en los cuales el autor reúna características personales que lo ubiquen en el límite de aquellas condiciones en virtud de las cuales es la propia ley la que excluye la aplicación de la pena, por ejemplo, en casos en que el autor hubiese superado apenas la edad mínima para ser tratado como una persona responsable por el Derecho Penal, resultaría admisible la ponderación de esa clase de condiciones. Pues se trata de acercar criterios normativos para la valoración de aspectos individuales, con el fin de superar la débil legitimidad que ellos presentan y, a la vez, una pura arbitrariedad en su ponderación.

De todos modos, se observa que el tribunal oral consideró las circunstancias personales del señor Traico, lo que da cuenta de que el agravio de la defensa en este punto sólo trasunta una mera discrepancia respecto del monto punitivo establecido por los sentenciantes. Ello es así en tanto se observa que el tribunal oral efectivamente consideró como atenuantes otras circunstancias personales del imputado y, además, porque, en el caso, no ha sido constatada ninguna característica individual que presente el significado normativo indicado en el citado precedente.

Finalmente, lo mismo cabe señalar con relación a la crítica relativa a la fundamentación del monto de pena única al que arribaron los magistrados de la anterior instancia, pues se observa que el monto correspondiente a la unificación de pena establecido en la resolución recurrida fue determinado por aplicación del método compositivo, y no luce en absoluto desproporcionado, excesivo o arbitrario, como lo pretende el impugnante, sin desarrollar mínimos argumentos que permitan advertir la arbitrariedad que le asigna.

Por esas razones, debe confirmarse la sentencia impugnada en este aspecto.

–V–

a. En punto al agravio vinculado con la decisión del tribunal de juicio de disponer el decomiso de los vehículos propiedad de los familiares directos en primer grado de los acusados (punto dispositivo XXI, segunda parte), y afectar los vehículos secuestrados en el proceso, que no fueran alcanzados por los decomisos ordenados, a lo que resulte de la intervención de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) dispuesta en la sentencia, y a los testimonios de las presentes actuaciones que continúan en la etapa de investigación (punto dispositivo XXIII), corresponde señalar que las impugnaciones, en este aspecto, carecen de un requisito insoslayable de admisibilidad.

Sin perjuicio de que la resolución cuestionada se trata de una sentencia definitiva en los términos del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, y que se invoca la inobservancia de la ley sustantiva –concretamente, del artículo 23 del Código Penal–, lo cierto es que ello no resulta suficiente para la procedencia de la vía casatoria, pues, a tal efecto, es preciso demostrar un gravamen actual y definitivo originado en la resolución impugnada.

Sobre este marco, corresponde señalar que las defensas no fundamentaron en lo absoluto la admisibilidad del recurso interpuesto en este punto, y, en consecuencia, no explicó –ni tampoco se advierte– cuál sería el perjuicio actual y concreto generado a los imputados por lo

dispuesto en el punto dispositivo XXI, en tanto los vehículos referidos, cuyo decomiso se ordenó, no son de su propiedad, sino de sus familiares, tal como los recurrentes expresamente reconocen en su impugnación.

De este modo, la falta de demostración de un agravio actual y concreto obsta a la admisibilidad formal del recurso, en tanto adolece de un requisito fundamental para su tratamiento.

A idéntica conclusión cabe arribar respecto de la crítica formulada por los recurrentes a lo ordenado en el punto dispositivo XXIII de la sentencia impugnada, pues se advierte que el agravio, en este punto, no reviste carácter actual, sino, por el contrario, meramente conjetural o hipotético, ya que la afectación de los bienes que se ordenó se encuentra vinculada a las eventuales decisiones que puedan adoptarse en el marco de otro proceso.

En función de lo expuesto, corresponde declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos en este punto (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

b. Por otro lado, con relación al agravio vinculado a la decisión del *a quo* de ordenar el decomiso de todos los vehículos propiedad de los imputados (punto dispositivo XXI, primera parte), y de la totalidad del dinero y bienes que fueron secuestrados en los allanamientos (punto dispositivo XXII), se advierte que este aspecto de la sentencia impugnada no se atiene a las pautas de fundamentación exigibles a toda decisión jurisdiccional.

En este sentido, la completa ausencia de fundamentación acerca de en cuál de todos los supuestos previstos en el artículo 23 del Código Penal se subsumen los bienes cuyo decomiso se ordenó, y la carencia de expresión de motivos, acerca de las razones en función de las que se adoptó la decisión recurrida, determina la descalificación de este aspecto de la sentencia como acto jurisdiccional válido y, consecuentemente, su declaración de nulidad.

Por ello, corresponde anular el decomiso ordenado en los puntos dispositivos XXI y XXII de la sentencia impugnada –exceptuando el

decomiso de los vehículos propiedad de los familiares directos en primer grado de los imputados– y, en consecuencia, disponer que el tribunal que, de conformidad con lo ordenado en el apartado III, resulte sorteado a fin de determinar la pena aplicable al señor Benítez Iglesias, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho sobre este punto (artículo 471 del Código Procesal Penal de la Nación).

–VI–

Con relación a la crítica realizada por los impugnantes, respecto de la decisión del tribunal de juicio de remitir testimonios a la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), por la posible comisión del delito previsto en el artículo 303 del Código Penal, también se advierte que carece de un requisito fundamental de admisibilidad para su tratamiento.

En este sentido, corresponde señalar que las defensas no explicaron en sus recursos cuál sería el perjuicio actual y concreto generado a los imputados por este aspecto de la decisión recurrida, lo cual demuestra que se trataría de un agravio meramente conjetural o hipotético sujeto a las eventuales decisiones que puedan adoptarse en el marco de una investigación, y que, por ende, resulta un obstáculo para su tratamiento por la vía recursiva en el marco de este proceso.

Por ello, la falta de demostración de un agravio actual obsta a la admisibilidad formal de la impugnación, y, por esa razón, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto sobre este punto (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

–VII–

Finalmente, el agravio relativo a la decisión del tribunal oral de no hacer lugar al pedido de extracción de testimonios formulado por la defensa de las señoras Alejandra Papadopolous y Lorena Papadopolous, se observa que, más allá de la deficiente fundamentación del planteo, el recurrente no explica qué agravio o perjuicio concreto habría sufrido a partir del rechazo de ese pedido, por lo que el planteo, en caso de ser aceptado, conduciría a una declaración de nulidad por la nulidad misma,

razón por la cual corresponde que sea declarado inadmisibile (artículo 444, 2º párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

-VIII-

Por todo lo expuesto, corresponde: I) declarar parcialmente inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa de las señoras Alejandra Papadopolous y Lorena Papadopolous, respecto de los planteos de nulidad introducidos, y con relación al agravio relativo a la decisión del tribunal oral de no hacer lugar al pedido de extracción de testimonios solicitado (artículo 444, 2º párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación); II) declarar parcialmente inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa del señor Pablo Miguel Traico y la señora Romina del Carmen Miguel, en punto a los agravios vinculados al decomiso de los vehículos propiedad de los familiares directos en primer grado de los acusados –punto dispositivo XXI, segunda parte–, a la afectación de los vehículos secuestrados en el proceso, que no fueran alcanzados por dicho decomiso, a lo que resulte de la intervención de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos dispuesta en la sentencia, y a los testimonios de las presentes actuaciones que continúan en la etapa de investigación –punto dispositivo XXIII–, y a la remisión de testimonios a la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (artículo 444, 2º párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación); III) hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de la señora Alejandra Papadopolous, casar parcialmente la sentencia impugnada, absolver a la nombrada con relación al suceso 2, ordenar su inmediata libertad en este proceso, la que deberá hacer efectiva el tribunal de juicio, y, en consecuencia, dejar sin efecto la revocación de libertad condicional, unificación de penas y declaración de reincidencia dictadas respecto de la nombrada (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 3, 398, segundo párrafo, 470 y 473 del Código Procesal Penal de la Nación); IV) hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de la señora Romina del Carmen Miguel, casar parcialmente la sentencia impugnada, y absolver a la nombrada con relación al suceso 3 (artículo

18 de la Constitución Nacional y artículos 3, 398, segundo párrafo, 470 y 473 del Código Procesal Penal de la Nación); V) hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa del señor Edgar Alfredo Benítez Iglesias, casar parcialmente la sentencia impugnada, modificar la calificación jurídica de la intervención del señor Benítez Iglesias en el suceso 3, establecer que la calidad de su intervención constituye participación secundaria y, en consecuencia, apartar al tribunal oral interviniente, y remitir a sorteo las actuaciones a fin de que otro tribunal establezca el monto de pena a imponer al nombrado, conforme la escala legal aplicable al caso (artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación y artículo 46 del Código Penal); VI) hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensas del señor Pablo Miguel Traico, la señora Romina del Carmen Miguel, y el señor Pablo Traico, anular los puntos dispositivos XXI y XXII de la sentencia impugnada –exceptuando el decomiso de los vehículos propiedad de los familiares directos en primer grado de los imputados–, y disponer que el tribunal que, de conformidad con lo ordenado en el punto V, resulte sorteado, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho sobre este punto (artículo 471 del código adjetivo); VII) rechazar los restantes agravios articulados y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada (artículos 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

Todo lo cual se resuelve sin costas (artículos 530 y 531 del cuerpo legal citado).

El juez Pablo Jantus dijo:

I. Con las aclaraciones que efectuaré en los párrafos subsiguientes, coincido sustancialmente con el desarrollo y las decisiones que propone en su exposición mi distinguido colega, tanto en lo que se refiere a las nulidades pretendidas por las defensas, la materialidad de los hechos y participación de los encausados, la significación jurídica de los sucesos investigados, la consecuente mensuración punitiva y las demás cuestiones tratadas en dicho voto, a excepción del relacionado parcialmente con el decomiso de bienes.

II. En efecto, considero necesario dejar asentada mi posición en punto a los fundamentos de la coautoría atribuida a los encausados, así como explicar concretamente cómo corresponde resolver la situación de Benítez Iglesias en el hecho individualizado con el número 3.

Expresa Guillermo J. Fierro (*Teoría de la Participación Criminal*, Ediar, Bs. As., 1964, pág. 315) que la participación criminal requiere convergencia subjetiva y objetiva en el partícipe con el acto del autor, destacándose que *el aspecto subjetivo de la convergencia requiere que el partícipe, para ser tal, debe concurrir al hecho ilícito común, conociendo su propia acción como integrante de un todo.*

Según Carlos Creus (*Derecho Penal, parte general*, Astrea, Bs. As., 1992, págs. 412 y ss.), para que exista complicidad tiene que mediar una *comunidad de acción* a través de la actividad u omisión que el partícipe debe aportar al hecho del autor. Esta *comunidad de acción*, según Creus, se manifiesta como una *circunstancia objetiva*, en la medida que la acción del cómplice debe constituir un aporte que ingrese efectivamente en la mecánica causal del delito; como una *circunstancia subjetiva (convergencia intencional)*, puesto que el partícipe “*tiene que querer contribuir a la acción del autor*” y como una circunstancia jurídica, porque *la comunidad se consolida - en base a los dos anteriores - en la querida realización del aporte de complicidad para que se inserte en el mismo modo de ataque al bien jurídico que realiza el autor (en el mismo injusto típico, según la moderna nomenclatura).*

Günter Stratenwerth (*Derecho Penal, Parte General I, El hecho punible*, Hammurabi, Bs. As., 2005, pp.398 y ss.) explica que dos son los requisitos de la coautoría, la decisión común al hecho y la realización en común. La decisión común: “*...produce ante todo una conexión entre las partes del hecho de varios intervinientes en un delito, que permite gravar a cada uno de ellos también con la parte hecha por los otros*”. Añade que: “*De allí que respecto de los demás requisitos sólo es de utilidad recurrir a la idea básica de la responsabilidad por autoría: comete el hecho quien tiene en sus manos el curso del acontecer que cumple el tipo. Por ello, la cuestión de si alguien toma parte en la decisión común al hecho tiene que ser resuelta, principalmente, en vista del rol que él asume (voluntariamente) para la ejecución del hecho. Ese rol tiene que estar constituido de tal forma que “haga que*

su aporte al hecho aparezca no como mero apoyo al obrar ajeno, sino como una parte de la actividad de todos, y las acciones de los demás, correspondientemente, como un complemento de su propia parte en el hecho”. En esa medida, todo lo demás depende de la cuestión de qué clase de intervención en el acontecer del hecho cumple esos presupuestos. Finaliza el análisis de la coautoría, expresando, con relación al aporte objetivo que el coautor debe prestar, que: “Si uno se basa también en este caso en el dominio del hecho, puede ser coautor sólo quien participa de ese dominio, es decir, quien lo ejerce en común con otros. Eso ocurre solamente en el caso de que su aporte al hecho - según el plan conjunto- “configure, en el estado de la ejecución, un presupuesto imprescindible para la realización del resultado pretendido”, por tanto, cuando es tan importante que de él “depende toda la empresa” (el llamado dominio “funcional” del hecho).

Hans-Heinrich Jeckel y Thomas Weigend (*Tratado de Derecho Penal, Parte General*, traducción de Miguel Olmedo Cardenete, quinta edición, Editorial Comares, Granada, 2002, pp. 726 y ss.) explican que: *También la coautoría se fundamenta a través del dominio del hecho, pero, como en su ejercicio concurren varios, el **dominio del hecho** debe ser **conjunto**. Cada coautor domina el suceso global en colaboración con otro o con otros. Por consiguiente, la coautoría consiste en una ‘división del trabajo’ que hace posible el delito, lo facilita o disminuye sustancialmente el riesgo del hecho. Del lado subjetivo, exige que los intervinientes estén vinculados recíprocamente por medio de una resolución conjunta, con lo que, en el marco del acontecimiento global, cada uno de ellos debe asumir una función parcial de carácter esencial que les haga aparecer como coportadores de la responsabilidad por la ejecución del conjunto del hecho. La resolución delictiva común es la abrazadera que conecta las piezas individuales del todo. En su aspecto objetivo aquello que cada uno de los coautores desencadena debe mostrar una **determinada medida de significado funcional**, de forma que el desarrollo de cada uno del papel que le corresponde se presente como una pieza esencial de la realización del plan delictivo conjunto...*”.

Más adelante explican que la resolución delictiva común es el componente subjetivo necesario para la coautoría, pues la imputación recíproca de los diferentes aportes sólo está justificada con este elemento. En ese concierto de voluntades debe fijarse la división

funcional que en su desarrollo permitirá el resultado proyectado, que debe ser consecuencia del esfuerzo común; esta división de funciones debe evidenciar, además, que la responsabilidad por la ejecución del hecho pesa sobre todos los intervinientes. En segundo lugar, es necesario que todo interviniente que será considerado coautor, debe prestar una aportación objetiva al hecho, pues todos deben concurrir al ejercicio del suceso. En este sentido, explican que: *este requisito está siempre presente cuando cualquiera de los intervinientes, sobre la base de la resolución delictiva común, realiza de propia mano y de forma plenamente responsable un elemento del tipo. Sin embargo, ninguno de ellos necesita cumplir sólo con su persona todos los elementos del tipo pues a cada uno de los intervinientes, sobre la base y en el marco de la resolución delictiva común, le son imputadas las aportaciones de los otros como si se tratara de su propia acción. De ello sigue que en los delitos de varios actos la realización de una parte del hecho es suficiente para la aceptación de la coautoría.*

Como bien quedó explicado en el voto del doctor Magariños, en el caso de autos la asignación de diferentes roles que, en conjunto, permitían avanzar los diferentes hechos hasta su resolución, es tan clara que no merece mayores precisiones. Según surge de la sentencia puesta en crisis y de las transcripciones que fueron tomadas en cuenta, hasta alguno de esos papeles tenían una denominación determinada (como llamar “la llorona” a la mujer que debía convencer a las víctimas que una persona cercana a sus afectos estaba en una situación de peligro o privada de su libertad) y de la dinámica propia de los eventos se desprende que era necesaria la concurrencia de ese personaje, el que llamaba por teléfono, otro que tenía que comunicarse al mismo tiempo con otro individuo que se acercaba al sitio en que se iba a cobrar el supuesto rescate. Esta división funcional permite colegir que, como bien lo señaló mi distinguido colega, nos encontramos ante casos de coautoría.

III. Finalmente, en el caso de Benítez Iglesias, en el hecho n° 3, coincido con el juez Magariños en que, efectivamente, en la sentencia no se ha valorado adecuadamente la prueba producida, puesto que es evidente que el hecho ocurrió a las dos de la madrugada del 3 de abril de

2014 y que el requerimiento de Pablo Miguel Traico a Benítez Iglesias para que le precisara –a través del telexplorer- la relación de un número de teléfono con la dirección de Avda. del Libertador 894 ocurrió media hora antes.

Benítez Iglesias asumió de buena gana la tarea, recibió un mensaje de texto con los datos que aquél le pedía que constatará, con referencia a un inmueble de la citada avenida al 894 y mencionando un posible rescate de 50.000 pesos. Si tenemos en cuenta la prueba valorada por el Tribunal, esto es, la coincidencia en el monto y la cercanía de la dirección con la real, considerando también que la intervención del imputado estaba solicitada para precisar la información; así como las manifestaciones del personal policial que, al acercarse al lugar, observó un patrullero frente al n° 994 de Avda. del Libertador, porque desde allí se había emitido una denuncia al 911, es claro que la intervención del encausado de mención estaba referida al hecho aquí investigado; por lo demás, la respuesta que obra a fs. 331 vta. –“Nicolás Rodríguez Peña 1051 entre Santa Fe y Marcelo T. Alvear– no se refiere a este suceso sino a otro, pues es claro que se menciona una dirección existente en la citada calle en la medida en que, efectivamente, esa numeración de aquella arteria se ubica entre las otras dos, y que no tiene relación con el suceso en estudio. Con lo que, la supuesta confusión de arterias a las que hicieron alusión los asistentes técnicos para inferir que Benítez Iglesias no participó de este suceso, no puede prosperar.

La circunstancia expuesta precedentemente –esto es, que se le haya requerido información sobre la dirección de la damnificada en este hecho y que haya indicado que se le enviara un mensaje de texto con los datos para realizar su tarea– permiten ubicarlo, sin hesitación, como partícipe del acontecimiento. Mas, como la ejecución del hecho aún no se había iniciado, considero –y en este coincido con la conclusión a la que arriba mi distinguido colega– que no debe responder como coautor, sino como partícipe secundario, en los términos de los arts. 45 y 46 del Código Penal.

III. Por último, considero que corresponde dejar sin efecto el decomiso de los bienes de los familiares directos en primer grado de los imputados, aludido en el punto V.a del voto del doctor Magariños (punto dispositivo XXI segunda parte del fallo), pues resultan aplicables *mutatis mutandi* las consideraciones expuestas en el caso “Cabral” de esta Sala (Reg. n° 606/18 –voto del doctor Huarte Petite–) en la medida en que como los bienes de los que se trata pertenecen a terceros que no participaron de los hechos juzgados, corresponde aplicar la excepción a la regla que prevé el propio art. 23, CP, para no afectar su derecho a la propiedad y respetar el principio de intrascendencia de la pena. Todo ello sin perjuicio de la intervención acordada a la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos del Ministerio Público Fiscal.

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

I. Adhiero en lo sustancial a la elaborada fundamentación y, en consecuencia, propuesta final que desarrolla el juez Magariños en su voto respecto de los planteos de nulidad introducidos por las defensas (acápite I); de la valoración probatoria (acápite II), con las precisiones que se efectuarán seguidamente; de la calificación legal escogida y el grado de intervención que se asignó a los imputados (acápite III), también con las precisiones que se efectuarán; y por último, del monto de pena establecido (acápite IV), y del resto de los cuestiones que fueron materia de recurso (acápite V), con excepción -parcialmente- de uno de los decomisos de bienes dispuesto, incidencia en la que acompañaré el voto del juez Jantus.

II. Sobre esa base, corresponde aclarar que los agravios presentados por los recurrentes relativos a la motivación de la sentencia, en orden a la valoración de la prueba respecto de los hechos por los que se condenó a Pablo Miguel Traico, Edgar Alfredo Benitez Iglesias, Lorena Paola Papadopolous y Pablo Traico fueron analizados por el suscripto conforme el criterio sustentado, entre otros, en los precedentes “López” (Reg. n° 1014/17, acápite III, voto del juez Huarte Petite, rta. 18.10.17) y “Tévez” (Reg. n° 1148/17, acápite II b., voto del juez

Huarte Petite rta. 9.11.17) -a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad- respecto de la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “**Casal**” (Fallos: 328:3329), en lo atinente al alcance que debe asignarse al recurso de casación, en función de lo establecido en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Analizados así los agravios de la defensa sobre el punto, adhiero entonces, como ya lo adelanté, a la propuesta que al respecto efectuó el Dr. Magariños.

Por su parte, respecto a las decisiones absolutorias propuestas por este último magistrado en relación a Romina Carmen Miguel y Alejandra Papadopolous, coincido con el voto que lidera el acuerdo en que el tribunal “a quo” ha efectuado una inadecuada valoración de la prueba rendida en el debate, sin respetar las pautas de la sana crítica racional, lo cual conduce a una carencia de motivación que permite descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido (arts. 241 y 398 CPPN).

En orden a cuál debe ser la decisión en el caso, diré que tal como dejé sentado en el precedente “**Risoluto**” de esta Sala (Reg. n° 1253/17, Sala III, del 30.11.17), “...*el recurso de casación... cualquiera sea la concepción que se tenga de sus finalidades y sin poner en duda su función relativa a la unidad de la aplicación del Derecho no puede dejar de ser un medio de protección jurídica contra la arbitrariedad...*” (BACIGALUPO, E. “*La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios*”, Ed. AdHoc, Buenos Aires, 1994, p. 48).

En esa dirección, no constituye obstáculo para proceder del modo en que se propondrá la circunstancia de que en el “sub lite” se trate de la aplicación de reglas normativas contenidas en el Código Procesal, pues el carácter sustancial de tales preceptos aplicables al caso, desde la perspectiva del recurso de casación, deriva de su directa operatividad sobre el principio fundamental de inocencia. En efecto, como ha sido explicado por la doctrina “...*cuando una norma (de la ley*

procesal o no) opera sobre un derecho fundamental... no puede ser considerada como meramente adjetiva...” (Enrique Bacigalupo, *op. cit.*, pág. 42).

Por tal razón es que concluyo en el carácter sustancial de las normas que exigen la debida motivación de las sentencias. En consecuencia, sólo sobre tal base, entiendo que debe casarse la resolución recurrida y absolverse a las imputadas de los hechos que fueron materia de imputación (art. 470, CPPN).

III. En cuanto a los agravios presentados contra la significación jurídica asignada al caso, como ya lo dije, acompañaré las fundadas consideraciones sobre el alcance que cabe asignar al art. 168, CP, que, con base en calificada doctrina, vuelca el colega Magariños en su voto, y que, por tales razones, resulta aplicable al caso de autos.

No obstante ello, en el tópico relacionado con las censuras por el grado de participación que se le atribuyó a los imputados, si bien entiendo acertada y coincido con la solución en definitiva propuesta por aquel Magistrado, lo haré por otros fundamentos, coincidentes en lo sustancial con aquellos que ha vertido el Dr. Jantus.

III.1. Entiendo así que, tal como lo sostuvieron dichos colegas, las intervenciones asumidas por Benítez Iglesias y Lorena Papadopolous en los hechos “1” y “2”, respectivamente, fueron a título de coautores.

Considero que tal aseveración se construye, desde el plano dogmático, a partir de las denominadas teorías “material-objetivas”, que buscaron establecer el sentido de la intervención de varias personas en un hecho atendiendo a criterios de contenido, que fuesen más allá de la forma misma del comportamiento¹.

Inserta en ese grupo, se encuentra la teoría del “dominio del hecho”, que resulta, a mi criterio, aquella que aún prevalece en la actualidad, al menos en la jurisprudencia mayoritaria de nuestro país.

Con arreglo a ella, autor será quien “domine el hecho”, esto es, quien retiene en sus manos el curso causal, quien puede decidir sobre el

¹ BACIGALUPO, Enrique, *Derecho Penal, Parte General*, 2da. Edición, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 494, nro. 990.

² ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro, *Derecho Penal, Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2000, nro. 6, pág. 741 y doctrina citada en notas 33 y 34.

si y el *cómo* o –más brevemente dicho-, quien puede decidir la configuración central del acontecimiento. De varios concurrentes en un hecho, será considerado autor quien actúe con una plenitud de poder tal, comparable con la del autor individual².

Del concepto dado se desprende que él contiene, en primer lugar, un elemento objetivo, consistente en el “tener-en-las-manos” el curso del acontecer típico, en la posibilidad fáctica de dirigir en todo momento la configuración típica³. Quien no tenga consigo las denominadas “riendas del suceso” no será autor sino, a todo evento, cómplice o instigador.

En segundo término, el concepto de dominio del hecho lleva en sí mismo un elemento de naturaleza subjetiva: la voluntad del dominio fáctico del hecho. Quien no sabe que tiene en sus manos la configuración real del suceso, carece del dominio del hecho⁴.

En razón de ello, el dominio del hecho aparece como:

-dominio de la propia acción, en los casos de realización del tipo penal de propia mano (supuesto conocido como autoría “directa” o, también, “individual”).

-dominio de la voluntad, en los casos en que uno puede ser autor sin intervención propia en la ejecución del hecho (hipótesis de la denominada autoría “mediata”).

-dominio funcional del hecho, cuando alguien no emprende la acción típica ni ejerce poder de voluntad sobre el actuar de otros, no obstante lo cual, por el carácter de su intervención, puede llegar a ser figura central del suceso (lo cual se define como “coautoría”).⁵

Sobre esa base, no se advierte obstáculo alguno para concluir en que el concepto de autor “directo” se obtiene en cada caso del tipo penal que resulte aplicable a la conducta que se tiene por acreditada

³ MAURACH, Reinhart; GÖSSEL, Karl. H.; ZIPF, Heinz, *Derecho Penal, Parte General*, Astrea, Tomo 2, pág. 317, nro. 89.

⁴ MAURACH-GÖSSEL-ZIPF, op. cit., Tomo 2, pág. 318, nro. 92. También, BACIGALUPO, op. cit., pág. 495, nro. 991.

⁵ ROXIN, Claus, “*Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*”, pág. 149, traducción de la séptima edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo (Universidad de Extremadura), Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2000.

(apareciendo allí el dominio del hecho como dominio de la propia acción), y que tiene su base normativa en el artículo 45 del Código sustantivo en cuanto se refiere a “los que tomasen parte en la ejecución del hecho”.

Tal fundamento legal comprende también semánticamente a quienes “tomasen parte en la ejecución del hecho” pero ya no como autores “directos” o “individuales”, sino cuando entre aquellos se produce un “reparto de las tareas de la empresa criminal”, verificándose así en cada uno de aquéllos un dominio “funcional” del hecho.

En esa línea, la base legal de la “coautoría” se encuentra en el artículo 45 del Código Penal en cuanto se refiere a “los que tomasen parte en la ejecución del hecho”, y a continuación alude al “autor o autores”, en clara referencia, justamente, a los que “tomasen parte en la ejecución del hecho”.

El punto de partida de la categoría aquí tratada estará dado, en consecuencia, por el concepto general de “autor”, y habrá “coautoría” cuando a la “ejecución del hecho” concurren dos o más personas, cada una de ellas ejerciendo un co-dominio del hecho, en el marco del llamado “colectivo”, compuesto por el aporte conjunto de las acciones de todas.⁶

Respecto a la cuestión de los presupuestos bajo los cuales puede afirmarse que alguien ha ejercido en común el dominio del hecho con otro u otros, es dominante la opinión en orden a que, para que ello ocurra, deben verificarse dos requisitos, uno de naturaleza subjetiva (la llamada “decisión en común al hecho”), y otro de carácter objetivo (“la realización en común, con división del trabajo, de aquella decisión”):⁷

La decisión en común al hecho vincula los actos individuales de cada uno de los intervinientes en una unidad, asignándole un sentido inequívoco.

⁶ Conf. STRATENWERTH, Günter, *Derecho Penal, Parte General I, El Hecho Punible*, 4^o Edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, pág. 398, nro. 77. También MAURACH-GÖSSEL-ZIPF, op. cit., T. II, págs. 367/8, nros. 5 a 7, y doctrina allí citada.

⁷ STRATENWERTH, op. cit., pág. 398, nro. 79, seguido en el punto por ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR, op. cit., pág. 752, nro. 3; también MAURACH-GÖSSEL-ZIPF, op. cit., T. II, págs. 370/83.

Ella posibilita imputar recíprocamente a todos los intervinientes en el hecho la acción individual de cada uno, y atribuirse la realización del hecho al así conformado “colectivo”, del que se deriva la responsabilidad de cada uno por el tipo penal realizado de esa manera.

En cuanto a la forma de manifestarse tal decisión, es doctrina dominante que ella puede ser tomada por medio de acciones expresas e inequívocas, y también por comportamientos que puedan considerarse, a ese respecto, como “concluyentes”.

No obstante ello, en los supuestos problemáticos en que no pudiese establecerse con precisión si el acuerdo recíproco es suficiente para considerar que la decisión al hecho fue “común” (puesto que también existe tal acuerdo recíproco entre el autor y el cómplice), se ha considerado que debe atenderse al rol que cada uno ha asumido en la ejecución concreta del hecho, de modo que su aporte al hecho no aparezca como un mero apoyo al obrar ajeno, sino como una parte de la actividad de todos, y las acciones de los demás, correspondientemente, como un complemento de su propia parte en el hecho.⁸

En una misma línea, se sostiene que, en tales casos, debe atenderse a si la división de tareas acordada importa o no subordinación de unos respecto de otro o de otros, pues para la existencia de coautoría es necesario que no haya subordinación a la voluntad de uno o de varios que mantengan en sus manos la decisión sobre la consumación del delito.⁹

De todas formas, como ya se dijo, la decisión común al hecho no resulta suficiente si no es acompañada de un aporte objetivo para la consumación del tipo penal.

Debe precisarse qué debe entenderse como un aporte de esas características.

En primer lugar, existe un general acuerdo en que el aporte debe consistir en una contribución al hecho de tal naturaleza que, sin aquélla, el hecho no hubiese podido cometerse, siendo de utilidad, para determinar cuándo el aporte reúne esas condiciones, el criterio de la

⁸ STRATENWERTH, op. cit., pág. 399/400, nros. 82 a 84.

⁹ BACIGALUPO, op. cit., pág. 502, nro. 1008.

fórmula de la supresión mental hipotética de la teoría de la “*conditio sine qua non*”: si se suprime mentalmente la aportación y el hecho no puede llevarse a cabo, se trata de un aporte que constituye al que lo presta en coautor.¹⁰

Sin embargo, se discute en orden al momento en que aportes como los aquí aludidos son prestados; concretamente, si aquéllos pueden prestarse en la etapa de preparación, pues si ellos se efectúan a partir del comienzo de ejecución, como regla general, debe atribuirse coautoría a quienes los brinden.

Así, se ha dicho que la respuesta a la pregunta de si un aporte al hecho fue esencial “en el estadio de la ejecución” no puede basarse en el *momento* en el que fue prestado, sino solamente en la forma en que *siga repercutiendo* durante la ejecución, y se ejemplifica con el supuesto de quien planifica y organiza un delito ejecutado por otros: aun cuando el organizador no esté durante la ejecución en comunicación telefónica con los autores, su plan predetermina la conducta de los intervinientes en el estadio de la ejecución y conforma los roles individuales de éstos, de modo que el organizador también tiene, en tales casos, el co-dominio del hecho.¹¹

La opinión contraria, se sustenta en la idea de que el hecho, tal como el legislador lo describió en los respectivos tipos, se encuentra en el centro del acontecer relevante para el derecho penal, de modo que la figura central del suceso no puede ser alguien que solamente haya ayudado a crear las condiciones previas a la ejecución, pero no haya tomado parte en ésta.

Este último no puede realmente “dominar” el curso del suceso, y queda dependiendo de la iniciativa, las decisiones y la configuración del hecho del ejecutor directo, siempre que éste obre libre y autónomamente, de modo que quien presta su aporte en la preparación, más allá de la trascendencia que pueda tener en el caso, una vez brindado

¹⁰ No obstante ello, no se requiere una *necesidad absoluta*, sino que es suficiente con que la aportación sea “difícilmente reemplazable” en las circunstancias concretas de la ejecución. Conf. BACIGALUPO, op. cit., pág. 502, nro. 1010, y nota 56, y 504, nro. 1013, y nota 59.

¹¹ STRATENWERTH, op. cit., págs. 403/4, notas 111 y 112, y jurisprudencia y doctrina allí citada. En el mismo sentido, MAURACH-GÖSSEL-ZIPF, op. cit., T. II, págs. 373/5, nros. 28 a 31.

aquél, tiene que, en definitiva, “dejar de su mano” el hecho y confiar a partir de entonces en el otro.¹²

En nuestro país, el artículo 45 del Código sustantivo, conforme ya hemos dicho, permite dar una base normativa a la figura del coautor cuando alude a los que “tomen parte en la *ejecución* del hecho” como a “los coautores” de él.

De modo que sólo permite considerar como “coautores” a aquéllos que presten su aporte imprescindible a partir del “comienzo de ejecución del hecho”, esto es, al momento en que pueda decirse que se verifica una tentativa (artículo 42, *ibidem*).

Así, los aportes prestados antes del comienzo de la ejecución, por esenciales que sean, sólo darán lugar a participación y no a coautoría.¹³

III.2. Trasladado el marco teórico (que fue desarrollado con más extensión en “Código Penal, Comentado y Anotado”, Parte General, Tomo 1, Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2013, págs. 305/64, comentario a los arts. 45 a 49, a cargo de Alberto J. Huarte Petite), al caso concreto, considero que los aportes de Benítez Iglesias en el hecho “1” (realizar un llamado a la víctima durante la ejecución del suceso para verificar si había cumplido con la exigencia propia de la maniobra extorsiva), y el de Lorena Papadopolous en el hecho “2” (haber guiado a un tercero hacia el domicilio de la damnificada para retirar el dinero exigido), resultaron, por sus características y dentro del marco configurado a partir de su decisión en común a realizarlos, esenciales e indispensables para lograr el éxito de la labor delictiva (más allá de que en el primero de los hechos tal fin no fue alcanzado), y además fueron prestados, como surge con claridad de la descripción

¹² ROXIN, op. cit., págs. 325/6; sobre el estado de la discusión, más actualizado, págs. 734/7.

¹³ Conf. ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR, op. cit., págs. 752/3, nro. 3 “in fine”; también RIGHI, *Derecho Penal, Parte General*, Segunda Edición actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, págs. 488/9. De otra opinión parece ser DONNA, *Derecho Penal, Parte General*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2009, T. V, págs. 360/1, si bien el ejemplo que brinda no se ajusta exactamente a su postura, pues quien “dirige las obras” es claramente coautor, desde que con toda evidencia “toma parte en la ejecución del hecho”.

precedente, una vez ya ingresado el hecho en una etapa punible con base en las reglas de la tentativa.

En función de ello, es que estimo acertado el grado de intervención que se le adjudicó a ambos en la sentencia recurrida en los términos del art. 45, CP y emito mi voto en igual sentido que el Dr. Magariños.

III.3. En lo atinente al hecho nro. 3, y con las precisiones efectuadas en el precedente acápite III.1, coincido con el Dr. Magariños en orden a la relevancia jurídico-penal que cabe otorgarle a la intervención en él de Edgar Alfredo Benítez Iglesias en condición de cómplice secundario, con arreglo al art. 46 del Código sustantivo.

IV. Finalmente, como anticipé al inicio, adhiero a la solución propuesta por el Juez Jantus en orden a que debe ser dejado sin efecto uno de los decomisos dispuestos.

Para fundar ello me remito, tal como lo ha hecho el citado colega, a lo dicho oportunamente en el precedente “**Cabral**” (Reg. n° 606/18, Sala III, del 29.5.2018, voto del juez Huarte Petite), en cuanto sostuve que el art. 23, CP, establece el decomiso como regla “...*salvo los derechos de restitución o indemnización de...terceros*”, es decir, dispone la exclusión de la imposición de tal pena accesoria a aquéllos individuos que nada han tenido que ver con el ilícito y que, por ello, no han “participado” de ningún modo en él.

En esa línea, atento a que los bienes dirigidos a ser decomisados no pertenecen a los condenados en autos sino a terceros ajenos a los hechos que se tuvieron por probados en la sentencia, corresponde, sin perjuicio de las eventuales diligencias procesales de tipo cautelar que en relación a tales objetos pudiesen solicitarse por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos de la Procuración General de la Nación, dejar sin efecto lo resuelto en el punto dispositivo XXI, segunda parte, del decisorio impugnado.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal
RESUELVE:

I. DECLARAR PARCIALMENTE INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa de las señoras Alejandra Papadopolous y Lorena Papadopolous, respecto de los planteos de nulidad introducidos, y con relación al agravio relativo a la decisión del tribunal oral de no hacer lugar al pedido de extracción de testimonios (artículo 444, 2º párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

II. DECLARAR PARCIALMENTE INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del señor Pablo Miguel Traico y la señora Romina del Carmen Miguel, respecto de los agravios vinculados a la remisión de testimonios a la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos; y a la afectación de los vehículos secuestrados en el proceso, que no fueran alcanzados por el decomiso ordenado en el punto dispositivo XXI de la sentencia, a las resultas de la intervención de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos que se dispuso y a los testimonios de las actuaciones que continúan en la etapa de investigación (artículo 444, 2º párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

III. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa de la señora Alejandra Papadopolous, **CASAR** parcialmente la sentencia impugnada y **ABSOLVER** a la nombrada del hecho que le fuera imputado (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 3, 398, segundo párrafo, y 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa de la señora Romina del Carmen Miguel, **CASAR** parcialmente la sentencia impugnada y **ABSOLVER** a la nombrada del hecho que le fuera imputado (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 3, 398, segundo párrafo, y 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

V. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa del señor Edgar Alfredo Benítez Iglesias, **CASAR** parcialmente la sentencia impugnada, **MODIFICAR** la calificación jurídica de la intervención del nombrado en el suceso 3, y

establecer que ésta constituye participación secundaria (artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación, y artículo 46 del Código Penal).

VI. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa del señor Pablo Miguel Traico y la señora Romina del Carmen Miguel, **CASAR** parcialmente la sentencia impugnada y **DEJAR SIN EFECTO** el punto dispositivo XXI, segunda parte de la sentencia impugnada, por el que se dispuso el decomiso de los vehículos de propiedad de los familiares directos en primer grado de los acusados (artículo 23 del Código Penal y 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensas del señor Pablo Miguel Traico, la señora Romina del Carmen Miguel y el señor Pablo Traico, y **ANULAR** los puntos dispositivos XXI, primera parte, y XXII de la sentencia impugnada, por los que se dispuso el decomiso de todos los vehículos de propiedad de los imputados y de la totalidad del dinero y bienes secuestrados en los allanamientos practicados en este proceso (artículo 471 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII. RECHAZAR los restantes agravios articulados y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada (artículos 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

IX. APARTAR al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 y **REMITIR** las actuaciones a fin de que, mediante el correspondiente sorteo, se asigne el asunto a otro tribunal oral, el cual deberá continuar en el conocimiento del proceso.

Todo se resuelve sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese a las partes intervinientes en esta instancia, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y **devuélvase al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16, a fin de que tome razón de lo resuelto, disponga cuanto corresponda en orden a la situación de los**

imputados, notifique personalmente a aquellos que continúan sujetos a proceso y cumpla la remisión ordenada en el punto dispositivo IX.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Alberto Huarte Petite

Mario Magariños

Pablo Jantus

-en disidencia parcial-

Ante mí:

Paola Dropulich